

17-001-23-33-000-2020-00079-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 123

A través de memoriales que obran de folios 106 a 108 y 397 del cuaderno principal, la **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO DE APARTAMENTOS ALTOS DE GRANADA** impetró ser vinculada como coadyuvante a la presente acción popular, indicando que dicho conglomerado habitacional se encuentra a un costado del conjunto BOSQUES DE VILLA CAFÉ, accionante en este proceso, y que ambos conjuntos comparten la carrera 8.

Agrega que ante la falta de tratamiento de talud que motivó la presentación de la demanda, se encuentran igualmente afectados con la problemática descrita en el libelo introductor.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece sobre el particular:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Atendiendo al texto reproducido, el Tribunal admitirá la coadyuvancia del **CONJUNTO DE APARTAMENTOS ALTOS DE GRANADA P.H.** en la presente acción popular.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

De otro lado, manifiesta la aludida persona jurídica en su escrito de coadyuvancia, que el MUNICIPIO DE MANIZALES desbordó el contenido de la medida cautelar decretada por el Tribunal en el auto admisorio de la demanda, toda vez que al ejecutarla, la municipalidad accionada cerró toda la carrera 8ª desde la portería de ese conjunto, que se ubica a más de 50 metros del talud, y en algunas ocasiones se ha dificultado el acceso a dicha unidad habitacional, por ende, resalta que la zona que se ubica al frente del conjunto se halla lejos del talud y que allí no existe riesgo de deslizamiento.

Puntualiza que la medida en la forma en que fue aplicada, genera un deterioro de la vía por su falta de uso y la aparición de maleza, por lo que impetra se ordene a la Secretaría de Tránsito del MUNICIPIO DE MANIZALES que ejecute la medida cautelar en los términos ordenados por el Tribunal, esto es, circunscribiendo el cierre de la carrera 8ª únicamente a la zona donde se ubica el talud que presenta riesgo y no en toda la vía.

Sobre el particular, como lo manifiesta la memorialista, en el auto admisorio de la demanda, el Tribunal accedió a la medida cautelar de urgencia impetrada por la parte demandante, por lo que adoptó las siguientes determinaciones:

“(…)

- (i) El **MUNICIPIO DE MANIZALES** adelantará, de manera inmediata y con la asesoría técnica de **CORPOCALDAS**, los estudios y obras civiles para conjurar el inminente riesgo indicado por dicha corporación, en relación con los procesos de inestabilidad del talud ubicado en la parte superior del Conjunto Habitacional Bosques de Villa Café.
- (ii) Se ordena al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que a través de las Secretarías de Tránsito y Gobierno, prohíba totalmente el tránsito, tanto vehicular como peatonal, por la carrera 8ª y la Calle 57 E, en la zona donde se ubica el talud, mientras se

desarrollan las obras que aseguren el desplazamiento seguro por ese lugar. /Se subraya ahora/.

- (iii) De igual manera, la municipalidad accionada a través de la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO** y con acompañamiento del **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MANIZALES**, adelantará monitoreos periódicos y permanentes al talud y la vía, con el fin de constatar el estado y posible avance de los procesos de inestabilidad, y en caso de ser necesario, adoptará las decisiones de evacuación de viviendas con las correspondientes ayudas económicas previstas en la ley. En este contexto, se incluye mantener deshabitado el Apartamento 201 del Conjunto Habitacional Bosques de Villa Café, si así lo sugieren los estudios.
- (iv) Los **COPROPIETARIOS** de la **P.H. BOSQUES DE VILLA CAFÉ** con la asesoría de la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO -UGR** del **MIUNICIPIO DE MANIZALES** y **CORPOCALDAS**, adelantarán las adecuaciones que correspondan a la infraestructura interna del condominio y que sean necesarias para la solución de la problemática, como la construcción de drenes subhorizontales u otras obras requeridas para el mejoramiento del manejo de aguas y la reducción de la presión hidrostática sobre el talud.
- (v) La **CONSTRUCTORA ECO EN LIQUIDACIÓN**, participará en las correcciones que le sean imputables en relación con las obras que hayan de adelantarse en el Conjunto Habitacional Bosques de Villa Café, sin perjuicio de que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** realice las adecuaciones urgentes requeridas y luego pueda repetir contra el constructor (...)” /Destaca la Sala Unitaria/.

Las razones que llevaron a decretar la medida cautelar, se desprenden de varios medios de convicción que evidencian la situación de riesgo que se cierne sobre los habitantes y transeúntes del sector aledaño al **CONJUNTO BOSQUES DE VILLA CAFÉ**, incluidas las vías que lo circundan, situación caracterizada principalmente por la inestabilidad del talud, la ruptura de parte de la estructura de contención del barranco y el hundimiento de parte de la vía

pública, todo lo cual se dejó ampliamente documentado en el proveído en mención.

De todos estos fundamentos, se destaca el informe de visita técnica elaborado por CORPOCALDAS, citado *in extensu* en el auto mencionado, en el que la corporación refiere, entre otras conclusiones que, *‘Como manera preventiva y a fin de prevenir el incremento de los proceso (sic) de inestabilidad observados sobre los taludes que circundan al Conjunto cerrado Bosques de Villa café se recomienda cerrar de manera temporal, la totalidad de la carrera 8 y la calle 57 E, que limitan con el talud inestable (...) Es indispensable realizar un monitoreo continuo de los taludes y vías adyacentes en la parte superior, con el fin de evidenciar la aparición de agrietamientos, hundimientos y nuevos desprendimientos, que indiquen el incremento en la escala y magnitud de los procesos de inestabilidad observados’ /Resaltados fuera del texto/.*

En ese orden, el contexto que sustenta la decisión de la medida cautelar se halla circunscrito a las evidencias de orden técnico, con las que se denota el incremento de los riesgos de inestabilidad del talud ubicado en el sector objeto de la demanda popular, razones que tuvo en cuenta esta Sala Unitaria para disponer, como se subrayó, la suspensión del tránsito vehicular y peatonal por la carrera 8ª y la Calle 57 E, en la zona donde se ubica el talud, precisamente como forma de prevenir los perjuicios que puede ocasionar el estado de la vía mientras se adelanta el proceso.

No ha de perderse de vista que de acuerdo con el canon 25 de la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares se orientan a *‘prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado’*, intelección que se acompasa con las situaciones descritas en el proveído multicitado, y que, aunado a los elementos técnicos que la soportan, no permiten que en sede judicial se limite a priori, la medida en la forma pretendida por la P.H. coadyuvante, decisión que debe responder a criterios estrictamente técnicos y de protección de las prerrogativas de la comunidad.

No obstante, ante la manifestación de la coadyuvante, en el sentido de que la zona en la que la Secretaría de Tránsito de Manizales acató la medida cautelar y dispuso prohibir el tránsito peatonal y vehicular por la carrera 8ª

se extiende a un segmento que no representa riesgo, y que ello ha conllevado en ocasiones a impedir incluso el ingreso de vehículos a ese conjunto, el Tribunal requerirá al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que, dentro de los monitoreos constantes que se dispusieron como parte de la medida cautelar (punto 3), a través de la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, determine desde el punto de vista técnico, la viabilidad de limitar el cierre de la carrera 8ª, y la posibilidad de dar vía libre a la circulación vehicular por la zona que circunda el CONJUNTO DE APARTAMENTOS ALTOS DE GRANADA PH, con el propósito de garantizar el ingreso de quienes habitan en esta unidad residencial.

En caso de que el análisis técnico determine que algún segmento de la carrera 8ª no representa riesgo para la seguridad de las personas que transiten por esa zona, la municipalidad accionada podrá limitar el cierre vehicular y peatonal al sitio en el que se mantengan las circunstancias de peligro, riesgo o inestabilidad que motivaron la medida previa decretada dentro de este proceso judicial, de lo cual remitirá informe al Tribunal.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE la coadyuvancia presentada por la **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO DE APARTAMENTOS ALTOS DE GRANADA**, a la acción **POPULAR** promovida por la señora **DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** en su calidad de administradora de la **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MANIZALES**, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, la **CONSTRUCTORA ECO EN LIQUIDACIÓN** y las **CURADURÍAS 1ª y 2ª URBANAS DE MANIZALES**.

REQUIÉRESE al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que, dentro de los monitoreos constantes que se dispusieron como parte de la medida cautelar, en un plazo de diez (10) días, a través de la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, determine desde el punto de vista técnico, la viabilidad de limitar el cierre

de la carrera 8ª, dando vía libre a la circulación vehicular por la zona que circunda el CONJUNTO DE APARTAMENTOS ALTOS DE GRANADA PH, si a ello pudiere dar lugar.

En caso de que se determine que algún segmento de la carrera 8ª no representa riesgo para la seguridad de las personas que transiten por esa zona, la municipalidad accionada podrá limitar el cierre al sitio en el que se mantengan las circunstancias de peligro e inestabilidad que motivaron la medida previa decretada dentro de este proceso judicial, de lo cual se servirá remitir informe a este Tribunal.

Cualquier documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2020-00192-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 118

Encontrándose a despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **DAVIVIENDA S.A.** contra el **MINISTERIO DE CULTURA**, para fijar audiencia inicial, el Tribunal advierte que al momento de ser remitido por competencia, varias de las piezas procesales fueron escaneadas de manera incompleta.

Por modo, por la Secretaría, **OFÍCIESE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, despacho a cargo del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, para que se sirva remitir a través de correo electrónico, copia completa de las siguientes providencias, proferidas dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en esa corporación con el número de radicación N° 2500023410002019-00581-00:

- (i) Auto con el cual se inadmitió la demanda, datado el 25 de julio de 2019 /fl. 241/.
- (ii) Auto de 28 de agosto de 2019, con el cual se admitió el libelo introductor /fl. 245/.
- (iii) Proveído con el cual se dispuso declarar la falta de competencia por factor territorial, de fecha 5 de marzo de 2020 /fl. 277/.

Los documentos deberán ser remitidos a través de mensaje de datos, al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00252-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 117

Antes del pronunciarse el despacho sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA EUGENIA VILLANUEVA BARRAGÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM**, **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que dentro el término de 5 días, se sirva aportar copia de las Escrituras N° 522 de 28 de marzo de 2019 y 1230 de 11 de septiembre de 2019, documentos que pese a ser enunciados como anexos de la contestación de la demanda, no fueron allegados.

Los documentos deberán ser remitidos a través de mensaje de datos, al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 121

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda presentada en ejercicio de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve el señor **NORBERTO RÍOS MONROY**, en su propio nombre y en el de los menores **CAMILO ANDRÉS RÍOS VILLAMIZAR** y **JHOSEP JHARIK RÍOS VILLAMIZAR**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, **MEDIMÁS EPS** y la **CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ E.U.**

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales de las entidades demandadas, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.

5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; y por tratarse de una demanda de responsabilidad médica, aportar la historia clínica de la señora CÁRMEN AURORA VILLAMIZAR (+) con su transcripción, firmada y autenticada por el médico que la realiza, según lo prevé el parágrafo 1° del mismo artículo. Se protegerá la reserva del documento

6. **ADVIÉRTASE** a las accionadas que al momento de contestar la demanda deberán efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00019-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 122

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de la presente anualidad, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **OSCAR MAURICIO PINEDA GÓMEZ** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, su artículo 38 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el

artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literal d) de la aludida Ley 2080 establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LAS EXCEPCIONES

Actuando de manera oportuna, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contestó la demanda con el escrito que se halla en el archivo electrónico N° 6 del expediente digital, sin proponer excepciones, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre este particular.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la entidad demandada, esta célula judicial estima que existe acuerdo en los siguientes puntos, aclarando que la fijación de la litis se circunscribe exclusivamente a los hechos planteados, prescindiendo por ende de las consideraciones de orden jurídico:

(i) El demandante médico especialista en cardiología, presta sus servicios de manera independiente en su consultorio, ubicado en la ciudad de Manizales; dentro de los servicios que presta se hallan consultas especializadas, exámenes y pruebas de esfuerzo, entre otras.

(ii) Los pacientes llegan al consultorio del accionante, básicamente por remisión de las entidades de salud con las que anualmente el actor suscribe diferentes contratos, además de quienes de manera voluntaria acuden a sus servicios.

(iii) Para la adecuada prestación del servicio, el demandante debe contar con equipos avanzados de medicina en el área de cardiología, y contratar alrededor de 6 empleados permanentes, a quienes les cancela un salario que supera el mínimo legal, así como todo lo correspondiente a la seguridad social (salud, pensión, ARL).

(iv) Dentro de los costos y gastos para la prestación del servicio por el año gravable 2016, se encuentran la nómina y seguridad social de los empleados, arrendamiento y administración de consultorios, honorarios a otros profesionales (médicos, contadores, asesores), servicios públicos, insumos médicos especializados, papelería, gastos financieros y seguridad social del personal independiente, entre otros.

(v) La prestación del servicio se realiza por cuenta y riesgo del demandante, como quiera que los equipos son propios, el personal del consultorio está a su cargo, y se estipula expresamente en los contratos que todo el servicio es bajo su responsabilidad.

(vi) Hasta el año gravable 2012, el nulidisciente calculaba su impuesto sobre la renta por el régimen ordinario, depurando la renta conforme lo ordena el artículo 26 del Estatuto Tributario, es decir que, a sus ingresos ordinarios y extraordinarios, le restaba los costos y deducciones, así como rentas exentas permitidas por la ley.

(vii) Con la expedición de la Ley 1607 de 2012, se introdujo la categoría tributaria de “empleado”, y quien fuera objeto de esta calificación, debía realizar el cálculo del impuesto sobre la renta por el régimen ordinario y también por el denominado ‘IMAN’ (impuesto mínimo alternativo nacional), dentro del cual no se podían incluir costos y gastos. Luego de lo anterior, debía pagar la suma que mayor valor le arrojará.

(viii) El 25 de agosto de 2017, el accionante presentó la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2016, liquidando un impuesto a cargo de \$ 120'523.000.

(ix) La DIAN formuló Requerimiento Especial No. 102382019000008 del 2 de diciembre de 2019, con la que propuso al actor modificar la declaración privada, pasando de un valor a pagar de \$ 30' 601.000 a \$ 261' 521.000, teniendo en cuenta los siguientes rubros: (i) adición de ingresos por valor de \$ 171'912.095, (ii) determinación del impuesto por el sistema ‘IMÁN’; y (iii) desconocimiento de costos y gastos por la suma de \$ 56'878.740.

(x) Actuando oportunamente, el demandante dio respuesta al acto preparatorio, advirtiendo aspectos como la firmeza de la declaración privada, la improcedencia de adicionar ingresos, y calificarlo como empleado en los términos del ‘IMAN’; en subsidio de ello, la indebida liquidación del mismo y la procedencia de los costos y gastos declarados.

(xi) Mediante el acto demandado, la DIAN aceptó algunos de los argumentos del contribuyente, modificando la declaración, en un valor a

pagar de \$ 217'181.000, y manteniendo la adición de ingresos por valor de \$171'912.095, la determinación del impuesto por el Sistema 'IMÁN' y el desconocimiento de costos y gastos por la suma de \$1'879.000.

A su turno, el disenso versa sobre los siguientes aspectos:

(i) Si el demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 329 del Estatuto Tributario, el artículo 10 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 3032 del 2013, se clasificaba o no como empleado para efectos tributarios, como quiera que requería de la utilización de equipos e insumos médicos especializados, y realizaba la actividad por su cuenta y riesgo.

(ii) Sobre la existencia de crédito que, según el demandante, le hizo un familiar de nombre JAIME GOMEZ JIMENEZ, por la suma de \$ 150'000.000, afirma la parte actora que por existir una relación familiar de por medio, se acordó que no se generarían intereses remuneratorios, y que el deudor debía reintegrar el dinero en cuotas mensuales, las cuales han venido siendo pagadas por el demandante.

(iii) También existe desacuerdo en cuanto a la firmeza de la declaración privada cuando la administración tributaria formuló el requerimiento especial.

LAS PRETENSIONES

Finalmente, el ámbito de pretensiones del actor se sintetiza en que se declare nula la Liquidación Oficial de Revisión N° 102412020000004 del 1° de octubre de 2020, y en consecuencia, se declare la firmeza de la declaración privada correspondiente al impuesto de renta y complementarios por el año gravable 2016, además, se condene en costas a la accionada.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿La declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año 2016, presentada por el demandante OSCAR MAURICIO PINEDA GÓMEZ había adquirido firmeza para el momento en que le fue notificado el requerimiento especial formulado por la DIAN?*

- *¿Resultaba procedente la adición de ingresos efectuada por la administración tributaria en el marco del procedimiento de fiscalización?*

- *¿El demandante Dr. PINEDA GÓMEZ, atendiendo a su actividad profesional, se clasificaba como empleado para efectos tributarios según lo establecido en el artículo 329 del E.T. y la Ley 1607 de 2012?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de estudiar la correspondiente ponencia para fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés para el litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Como pruebas de la parte demandante, se decretarán las documentales aportadas con la demanda, que ya reposan en el expediente electrónico.

Impetra el accionante se decrete como prueba el testimonio de la señora LINA MARCELA MOSQUERA, quien según afirma, laboró en el año 2015 en su consultorio médico, y era la encargada de asuntos administrativos, tales como pago de la nómina, la consecución de los insumos médicos, el correcto desempeño de los equipos, entre otros, lo cual hace que, a su juicio, dicho testimonio sea pertinente, pues le constan directamente todos los hechos que interesan al proceso. Su declaración será útil, insiste, para entender la forma en la cual se prestaba el servicio.

Para el Tribunal, la prueba solicitada deviene en impertinente, en la medida en que, según la fijación del litigio, la DIAN no ha controvertido la manera

como el accionante prestaba el servicio, a tal punto que aceptó los hechos que se entrelazan con este punto específico y sobre los cuales versaría la prueba testimonial. Por el contrario, el litigio emerge de un asunto estrictamente jurídico, como lo es si la actividad desarrollada por el demandante en la forma descrita en el libelo introductor, lo hace pasible de ser calificado como empleado para efectos tributarios, lo que se itera, es un asunto de puro derecho que atañe a la valoración jurídica que ha de efectuar el Tribunal al dictar la respectiva sentencia.

La impertinencia del medio de prueba solicitado se refuerza con el hecho de que la persona cuyo testimonio se solicita, laboró con el accionante en el año 2015 conforme se expresa en la demanda, mientras que ninguno de los hechos que suscitan debate en este proceso ocurrieron en esa anualidad, más aún cuando la discusión versa sobre el impuesto de renta del año gravable 2016.

También pide el mismo demandante, se decrete como prueba la declaración de parte del accionante OSCAR MAURICIO PINEDA GÓMEZ, ‘(...) quien depondrá sobre la naturaleza de los servicios personales que presta y la necesidad de determinar gastos fijos, así como la necesidad de utilización de equipos e insumos especializados para el desarrollo de sus labores y todas aquellas variables que resulten relevantes en la Litis’ (pág. 38 PDF N° 1).

La Sala Unitaria también negará la práctica de esta prueba atendiendo a dos (2) razones: de un lado, atendiendo a su impertinencia, pues al igual que se predica del testimonio solicitado, el tema de la declaración se circunscribe a hechos que no son materia de litigio o desacuerdo, como la forma en la que el demandante prestaba sus servicios, y la naturaleza de la actividad prestada es un punto jurídico que corresponde al análisis de fondo del asunto; de otro lado, como lo ha sostenido esta Sala Unitaria en otros asuntos sometidos a su consideración, al tenor de lo dispuesto en los artículos 198 y ss del CGP, dicho interrogatorio procede a instancias de la contraparte, y no por el mismo extremo procesal.

PARTE DEMANDADA

No solicitó la práctica de pruebas (pág. 42 PDF N° 6).

PRUEBA COMÚN

Se tendrán como prueba común los antecedentes administrativos aportados por la DIAN con la contestación de la demanda.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

TÉNGASE por contestada la demanda, en forma oportuna, por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el escrito que se halla en el PDF N° 6 del expediente digital.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿La declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año 2016, presentada por el demandante OSCAR MAURICIO PINEDA GÓMEZ había adquirido firmeza para el momento en que le fue notificado el requerimiento especial formulado por la DIAN?*
- *¿Resultaba procedente la adición de ingresos efectuada por la administración tributaria en el marco del procedimiento de fiscalización?*
- *¿El demandante Dr. PINEDA GÓMEZ, atendiendo a su actividad profesional, se clasificaba como empleado para efectos tributarios, según lo establecido en el artículo 329 del E.T. y la Ley 1607 de 2012?*

Los anteriores problemas jurídicos sin perjuicio de que, al momento de estudiar la correspondiente ponencia para fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés para el litigio.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por ambas partes con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

NIÉGANSE, por impertinente e improcedente, en su orden, la prueba testimonial y la declaración de parte solicitadas por la parte demandante.

RECONÓCESE personería al abogado PABLO ANDRÉS LÓPEZ VILLEGAS, identificado con la C.C. N° 10'251.990 y la T.P. N° 64.316, como apoderado de la DIAN, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 2).

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00022-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 116

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

LA DEMANDA

Mediante libelo obrante en el documento digital N° 2, pretende la accionante se anulen las Resoluciones N° 32 de 1° de octubre de 2019 y 8 de 23 de junio de 2020, con las cuales la entidad accionada resolvió las excepciones que formulara la demandante dentro del proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales adelantado en su contra, y dispuso seguir adelante con la ejecución.

A título de restablecimiento del derecho, impetra se ordene la finalización del proceso de cobro coactivo N° 004-2019 por carencia de los requisitos para librar mandamiento de pago, así como la vulneración de su derecho al debido proceso, al no vincular otras entidades que, a su juicio, tienen responsabilidad en la deuda que se ejecuta.

CONSIDERACIONES

DE LA SALA UNITARIA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en

primera instancia, texto que, si bien fue modificado por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021, dichos cambios, referidos a la distribución de competencias, solo comenzarán a aplicarse un año después de la publicación de este cuerpo normativo, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 inciso 1° ibídem.

Por modo, la norma vigente en la actualidad establece en el numeral 3 que tales Corporaciones conocen:

“(…) De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (…)”
/Resalta el Tribunal/.

Si bien la accionante indica en el escrito introductor que la competencia de este Tribunal se basa en el numeral 2 del mismo artículo (pretensiones cuyo valor no exceda los 50 s.m.m.l.v), esta disposición no resulta aplicable en la medida que se refiere a los conflictos de carácter laboral, al paso que el litigio planteado por FIDUPREVISORA S.A. atañe a un procedimiento de cobro coactivo iniciado en su contra por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, mas no a la determinación de prerrogativas de orden laboral o prestacional.

En ese orden, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$ 51'365.729, guarismo que no supera el límite de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 272'557.800 que precisa el artículo primeramente mencionado¹, por lo cual esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

¹ El salario mínimo para el 2019 equivale a \$ 908.526 en virtud del Decreto N° 1786 de 2020.

RESUELVE

DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal, por razón de la cuantía, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

REMÍTASE el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de Manizales.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2021-00041-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 115

Se encuentra a Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por las señoras ADELA CASTAÑEDA LOAIZA, ADIELA RESTREPO LÓPEZ, ALBA LUCIA RESTREPO GARCÍA, ANA DOLLY RESTREPO DE VANEGAS, BEATRIZ ELENA BALLESTEROS ÁLVAREZ, BLANCA INÉS LÓPEZ CARDONA, BLANCA ROSA SIERRA RINCÓN, CLAUDIA ISABEL ESPEJO ROMERO, CLAUSIA MARCELA QUICENO HOYOS, CLAUDIA MILENA GIRALDO BOTERO, DEYANIRA MUÑOZ BONILLA, DOLLY TORO QUINTERO, ELVIA HERNÁNDEZ RESTREPO, FANNY VALLEJO DE GARCÍA, FRANCEIS SOLER SUÁREZ, FRANCIA HELENA CASTAÑEDA LOAIZA, FRANCY EDIC HERRERA SÁNCHEZ, GLORIA NANCY OROZCO GARCÍA, ISABEL IDÁRRAGA ALZATE, LETICIA TORRES QUINTERO, LILIA ELVIRA CEBALLOS CARDONA, LILIANA PATRICIA QUICENO HOYOS, LUZ MARINA HENAO SALAZAR, LUZ MARY NOREÑA RENDÓN, LUZ STELLA DÍAZ DE CARDONA, LUZ STELLA DUQUE ECHEVERRY, MARIA ADRIANA BEDOYA MORALES, MARIA ALEYDA QUINTERO DE TORO, MARIA CARMENZA VARGAS GARCÍA, MARIA EUGENIA CÁRDENAS, MARIA GILMA BARRIOS GUTIÉRREZ, MARIA IRMA OROZCO DE QUINTERO, MARIA LUCELLY GAVIRIA VELÁSQUEZ, MARIANA RINCÓN DE LÓPEZ, OLGA LUCÍA LOAIZA LÓPEZ, ORFILIA HOYOS DE QUICENO, PABLA MARCELA MANGA MENDOZA, PAULA ANDREA ÁLVAREZ VALENCIA, YOLANDA CASTRILLÓN OSORIO, YOLANDA VILLADA GRANADA, MARTHA LUCY OSPINA RIVERA, CLAUDIA LUCÍA GONZÁLEZ, ZAILETH ZULUAGA DIMAS, YANETH ROCÍO VARGAS, BERNARDETTE RIVERA DE OSPINA, MARIA BELÉN VÁSQUEZ DE OCAMPO, MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ

**HOLGUÍN, SANDRA MARCELA GRAJALES CALLE, RUBIELA DUQUE y
EVANGELINA YEPES.**

Con dicho libelo introductor pretenden las accionantes, se declare nulo el Oficio N° 20203720000002311 de 4 de agosto de 2020, y como consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral con el ICBF, por los periodos en los que cada una de ellas ha prestado sus servicios como madres sustitutas o madres comunitarias, además, se disponga el pago de la totalidad de salarios, prestaciones y demás emolumentos que les corresponden, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social.

Según se aprecia, en un mismo escrito se pretenden acumular las demandas de una pluralidad de personas que han prestado sus servicios en los programas de atención a la infancia a cargo del ICBF, quienes buscan que en sede judicial se defina si hubo o no una relación laboral con dicho instituto, a partir de circunstancias que si bien pueden guardar similitudes, implican el análisis de fundamentos fácticos que resultan sustancialmente diferentes en cada caso, como los extremos temporales de vinculación (*algunas continúan prestando sus servicios según los hechos de la demanda*), la existencia o no de los elementos del vínculo laboral para cada una de ellas y la forma de terminación de la vinculación, y las distintas pruebas que soportan cada demanda, entre otras, lo que en principio impide considerar que se esté frente a una causa conexas o común susceptible de ser ventilada en un único proceso.

La Ley 1437 de 2011 no regula la acumulación de demandas, aspecto del cual sí se ocupa el artículo 148 del CGP, que se limita a prescribir que, *“Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”* /Resalta la Sala Unitaria/, lo que sí encuentra regulación en el C/CA, que en su artículo 165 establece lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a

contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” /Destaca la Sala/.

Sobre este punto, para determinar la cuantía a efectos de dilucidar el funcionario o corporación judicial competente para conocer del asunto, han de seguirse las pautas establecidas en el canon 157 de la misma codificación:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”
/Destacado de la Sala Unitaria/.

Al estimar la cuantía, la parte actora totalizó las pretensiones de cada una de las demandantes en una suma global de \$ 4.502'450.000 (PDF N° 2, pág. 76), razonamiento que no se aviene al contenido normativo reproducido, pues la cuantía se halla determinada en cada caso por la pretensión mayor de cada demandante, sumado a que como se anticipó, si bien los hechos que motivan las demandas son similares, no puede decirse que las pretensiones sean conexas, pues se fundamentan en situaciones que son específicas y diferentes para cada una de las accionantes, que atienden a ribetes fácticos propios de su situación particular de vinculación con el instituto accionado.

Por tal motivo, la Sala Unitaria no halla satisfechos los presupuestos que hagan viable la acumulación en la forma pretendida por la parte actora, por lo que se dispondrá la presentación separada de cada una de las demandas y realizar la estimación de la cuantía conforme a la regla prevista en el artículo 157 del C/CA, advirtiéndole, en todo caso, que una vez ajustada dicha estimación, cada uno de los libelos introductores deberá dirigirse al juzgado o corporación que resulte competente según las reglas previstas en los cánones 152 y 155 de la misma obra.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

REQUERIR a quienes integran la parte demandante, para que se sirvan presentar, de manera separada (desacumulada), la respectiva demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA**, y que de manera acumulada presentaron las señoras **ADELA CASTAÑEDA LOAIZA, ADIELA RESTREPO LÓPEZ, ALBA LUCIA RESTREPO GARCÍA, ANA DOLLY RESTREPO DE VANEGAS, BEATRIZ ELENA BALLESTEROS ÁLVAREZ, BLANCA INÉS LÓPEZ CARDONA, BLANCA ROSA SIERRA RINCÓN, CLAUDIA ISABEL ESPEJO ROMERO, CLAUSIA MARCELA QUICENO HOYOS, CLAUDIA MILENA GIRALDO BOTERO, DEYANIRA MUÑOZ BONILLA, DOLLY TORO QUINTERO, ELVIA HERNÁNDEZ RESTREPO, FANNY VALLEJO DE GARCÍA, FRANCEIS SOLER SUÁREZ, FRANCIA HELENA CASTAÑEDA LOAIZA, FRANCY EDIC HERRERA SÁNCHEZ, GLORIA NANCY OROZCO GARCÍA, ISABEL IDÁRRAGA ALZATE, LETICIA TORRES QUINTERO, LILIA ELVIRA CEBALLOS CARDONA, LILIANA PATRICIA QUICENO HOYOS, LUZ MARINA HENAO SALAZAR, LUZ MARY NOREÑA RENDÓN, LUZ STELLA DÍAZ DE CARDONA, LUZ STELLA DUQUE ECHEVERRY, MARIA ADRIANA BEDOYA MORALES, MARIA ALEYDA QUINTERO DE TORO, MARIA CARMENZA VARGAS GARCÍA, MARIA EUGENIA CÁRDENAS, MARIA GILMA BARRIOS GUTIÉRREZ, MARIA IRMA OROZCO DE QUINTERO, MARIA LUCELLY GAVIRIA VELÁSQUEZ, MARIANA RINCÓN DE LÓPEZ, OLGA LUCÍA LOAIZA LÓPEZ, ORFILIA HOYOS DE QUICENO, PABLA MARCELA MANGA MENDOZA, PAULA ANDREA ÁLVAREZ VALENCIA, YOLANDA CASTRILLÓN OSORIO, YOLANDA VILLADA GRANADA, MARTHA LUCY OSPINA RIVERA, CLAUDIA LUCÍA GONZÁLEZ, ZAILETH ZULUAGA DIMAS, YANETH ROCÍO VARGAS, BERNARDETTE RIVERA DE OSPINA, MARIA BELÉN VÁSQUEZ DE OCAMPO, MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ HOLGUÍN, SANDRA MARCELA GRAJALES CALLE, RUBIELA DUQUE y EVANGELINA YEPES, estimando la cuantía de manera individual para cada una de ellas, en la forma prevista en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.**

Una vez ajustada dicha estimación, cada uno de los libelos introductores deberá dirigirse al juzgado o corporación que resulte competente según las reglas previstas en los cánones 152 y 155 de la misma obra.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2021-00059-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 15

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promueve la señora **MARTHA LUCY OCAMPO CARDONA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**, en el siguiente aspecto:

➤ Deberá aclarar si lo que pretende es el reajuste de las cesantías parciales o definitivas; además, si continúa prestando sus servicios como docente estatal, o por el contrario, ya finalizó su vinculación con las entidades demandadas.

RECONÓCESE personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** (C.C. N° 89'009.237 y T.P. N° 112.907), **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** (C.C. N° 41'960.717 y T.P. N° 165.395) y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** (C.C N° 30'238.932 y T.P. N° 293.598) como apoderados principal y sustitutas, en su orden, de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido, que milita el documento PDF N° 2.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la

recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00181-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDILMA MUNOZ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 22 de octubre de 2020 (No. 08 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de octubre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 13 de octubre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 087 de fecha 21 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00321-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaramos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando se declare la nulidad del Oficio No. GSA-31100-0520 de febrero 26 de 2018, por medio de la cual se resolvió

un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como el acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el día 07 de marzo de 2.018 y concedido mediante Resolución No. 057 de 16 de marzo de 2018.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

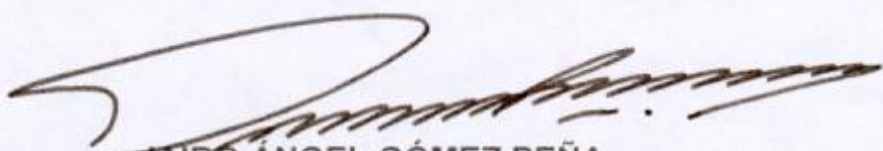
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

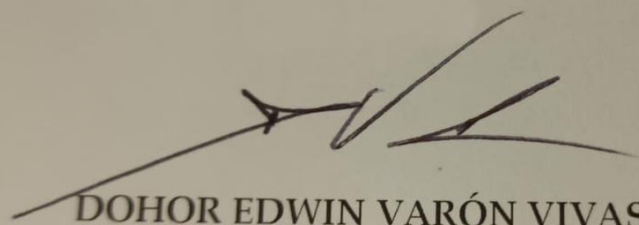


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado


Ausente por incapacidad



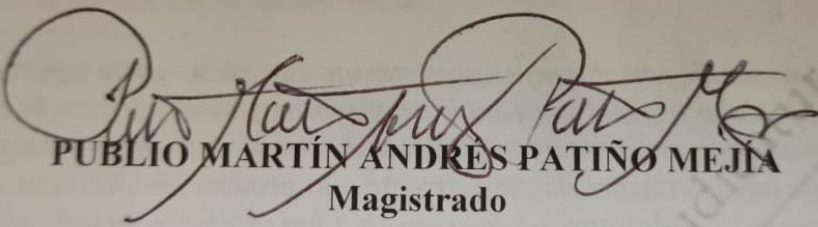
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 087 de fecha 21 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00337-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN RUTH VALENCIA BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de octubre de 2020 (No. 08 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de octubre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 13 de octubre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 087 de fecha 21 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-00-000-2021-00020-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 114

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley 393/97, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia dictada dentro de la acción de **CUMPLIMIENTO** promovida por el señor **JUAN CAMILO HOYOS ARANGO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Primera Instancia

ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE: Dilia Ramírez Vargas
DEMANDADO: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
RADICADO: 170001-23-33-000-2017-00055-00
Acto judicial: Sentencia 060

Manizales, catorce (14) de mayo dos mil veintiunos (2021).

Proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de la presente fecha

§01. **Síntesis:** La parte demandante, quien estuvo casada con otro señor y se separó de este, solicita la sustitución de la pensión gracia que devengaba su **compañero** fallecido. La sala no accede a la pretensión, porque: (i) la pensión gracia fue ordenada por una sentencia de tutela como mecanismo transitorio, pero el causante demostró que adelantó el proceso ordinario respectivo para su reconocimiento; (ii) las pruebas de convivencia allegadas para demostrar la convivencia no son coherentes y son contradictorias.

§02. Esta sala de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia de primer grado en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de carácter laboral promovido por **Dilia Ramírez Vargas** contra la **Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**.

1. Antecedentes

1.1. La Demanda¹

§03. Solicitó se declare la nulidad de las **Resoluciones 16914 del 26 de abril de 2016, RDP 023216 del 22 de junio de 2016 y RDP 026254 del 16 de julio de 2016** que, en sedes administrativa, como de reposición y apelación negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la parte actora por fallecimiento de su compañero, el señor **Carlos de Jesús Montoya Sánchez- causante**. A título de restablecimiento del derecho, pidió se reconozca y condene a la demandada al pago de la prestación desde el 24 de julio de 2015, las mesadas adicionales desde el 01 de agosto de 2015 y la indexación de los valores reconocidos.

¹ Fl 2 a 18 C1

§04. Como hechos precisó que la señora Dilia Ramírez Vargas sostuvo un vínculo matrimonial con el señor José Alberto Tabares, quien no es el causante de la sustitución de la pensión que aquí se demanda. La sociedad conyugal fue disuelta desde 1977 y separada de cuerpos desde 1984.

§05. Después la demandante convivió con el causante, señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 08 de septiembre de 2008 hasta el 23 de julio de 2015, fecha de fallecimiento del compañero.

§06. El 28 de enero de 2016 la actora solicitó ante la U.G.P.P. el pago de la pensión de sobreviviente del causante, señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez. Pero fue negada la solicitud mediante la Resolución 016914 del 26 de abril de 2016. Esto a pesar de que se aportó un registro civil donde aparece que la reclamante liquidó la sociedad conyugal con su antiguo cónyuge, señor José Alberto Tabares.

§07. Que el 27 de mayo de 2016 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo. La UGPP negó la sustitución de la pensión del compañero de la actora, mediante las resoluciones 023216 del 22 de junio de 2016 y RDP 026254 del 16 de julio de 2016 en sedes de reposición y apelación. La causa fue que no se juntó al trámite el acto que formalizó de la separación de cuerpos de la demandante con su antiguo esposo.

§08. Invocó como normas violadas los artículos 1, 48 y 58 de la Constitución Política; y los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993.

§09. Referenció la Ley 797 de 2003 y expuso que el único requisito establecido por dicho precepto normativo es acreditar la convivencia continua durante un lapso de tiempo no inferior a 5 años anteriores a la muerte del causante, la comunidad de vida entre ambos y la ayuda mutua. Apoyó su postura en sentencias de las Honorables Cortes Suprema de Justicia y Constitucional.

§10. Manifestó que la entidad resolvió las dudas frente a la condición de compañera permanente del causante de manera desfavorable a la accionante.

§11. Expuso que la UGPP también alegó que el causante no tenía derecho a la pensión gracia, por haberse desempeñado como docente nacional. Esta circunstancia no puede afectar la sustitución de la pensión, pues desconocería la confianza legítima que generó en la accionante el pago que se hizo de la pensión a su compañero. Además, la entidad debe realizar la pertinente acción de lesividad si considera que el acto de la administración no era legal.

1.2. La UGPP contestó la demanda ²

§12. Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte accionante, y refirió en cuanto a los hechos manifestó son ciertos los referentes a la expedición de Resoluciones por parte de la entidad y que no le constan los relacionados con las condiciones personales de la demandante y el causante.

² Fl. 100 a 114 C1

§13. Mencionó como fundamentos de derecho las Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1993, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1966, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Cpaca, Decreto 1743 de 1966 y Sentencia C. 915 de 1999.

§14. Solicitó exonerar al Departamento de las pretensiones y declaraciones de la parte actora.

§15. **Propuso como medios excepcionales los siguientes:**

§15.1. **Falta de requisitos formales por indebida demanda:** Expuso divergencia entre las pretensiones de la demanda y la reclamación administrativa frente al tipo de pensión que se reclama, a saber, pensión de jubilación o pensión de gracia.

§15.2. **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:** Manifestó que la entidad no está obligada a reconocer una pensión ordinaria pues el causante fue pensionado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y sobre la pensión de gracia refirió que el causante no tenía derecho a la misma por ser docente de vinculación nacional pagado con recursos del situado fiscal, por lo que los entes territoriales solo realizaban una mera intermediación en el pago de los salarios por no ser los titulares directos de los recursos.

Expuso que la Resolución 19364 de 2006, por la cual se concedió la pensión gracia al causante, fue producto de una sentencia de tutela. Además, luego de otorgada la pensión gracia por vía de tutela, el causante no interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr que la pensión gracia se consolidaran, y los efectos de la sentencia de tutela como mecanismo transitorio cesaron.

La demandada argumentó que como la pensión de sobreviviente es un derecho autónomo, la accionante no tiene derecho a la sustitución pensional por no cumplir con los requisitos legales.

Además, en el trámite administrativo la accionante no allegó la documentación que demostrará la disolución del vínculo matrimonial con su anterior esposo, y esto imposibilitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

§15.3. **Buena fe de la demandada:** Los actos administrativos demandados se expedieron conforme con los preceptos legales y constitucionales.

§15.4. **Prescripción:** Según lo previsto el artículo 488 del C.S. del T. y el 151 del C.P. del T.

§15.5. **Genérica.**

1.3. Manifestación de la parte Demandante frente a las Excepciones³

§16. Frente a la excepción de falta de requisitos formales por indebida demanda, la actora adujo que en el trámite administrativo claramente estableció que se trataba de la pensión de sobrevivientes por la pensión gracia que gozaba el causante.

§17. En relación con la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, expuso que no se discute el derecho originario ya reconocido, sino el derecho que le asiste a la

³ Fl. 117 a 123 C1

compañera del causante para optar a la pensión de sobrevivientes. Este derecho se configura porque la actora acreditó una convivencia con el causante. Añadió que el actor gozó de la pensión por 16 años. Y si la entidad consideraba que el causante no era beneficiario de la pensión gracia, debió adelantar la acción de lesividad.

§18. Argumentó que no se vislumbra la buena fe de la entidad al negarle el derecho pensional a quien cumplía los requisitos legales.

§19. Finalizó manifestando que las pruebas que solicita el demandado son notoriamente impertinentes, inconducentes, y manifiestamente superfluas e inútiles.

1.3. Audiencia inicial y tránsito procesal⁴

§20. En desarrollo de la audiencia inicial, el magistrado ponente de esta corporación negó la excepción de “*falta de requisitos formales por indebida demanda*”, y optó por diferir para la sentencia la solución de la excepción de prescripción en el fondo del asunto. Seguidamente fijó el litigio conforme a los supuestos fácticos aludidos en la demanda y en la contestación conforme al 180 del CPACA y relacionadas las pruebas obrantes en el proceso, y abordó el siguiente problema jurídico.

§21. Se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, como las de oficio, que se recaudaron en la audiencia respectiva.⁵ En la misma audiencia se disputo se hiciera el trámite de alegatos y sentencia por escrito.

1.3. Alegatos de Conclusión

§22. La parte actora y el U.G.P.P. presentaron sus alegatos en término; el Ministerio Público no se pronunció⁶.

1.5.1. Parte Demandante:⁷ Reiteró que conforme a las pruebas, la demandante cumple con los requisitos establecidos en Ley 797 de 2003 para optar por la pensión de sobrevivientes. Enfatizó que existe cosa juzgada con relación al reconocimiento originario de la pensión de gracia a favor del causante, Carlos de Jesús Montoya por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca y, que la entidad accionada nunca demandó su propio acto.

1.5.2. Parte Demandada:⁸ Reiteró los argumentos de la contestación. Manifestó que el causante no tenía derecho a gozar de la pensión de jubilación de gracia por haber tenido vinculación de carácter nacional, y por ello la parte demandante no es beneficiaria de la misma. Hizo énfasis en que el causante debió vincularse al servicio educativo territorial antes del 31 de diciembre de 1980 como requisito para acceder a la pensión de gracia. Argumentó que los testimonios rendidos por las señoras Julieth Valencia Molina y María Amparo García Vásquez no acreditaron los requisitos de techo, lecho y mesa entre la demandante y el causante.

⁴ Fl. 131 a 135 C1

⁵ Fl. 151 a 154 C1

⁶ Fls. 186 C1

⁷ Fl. 164 a 169 C1

⁸ Fl. 170 a 185 C1

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§23. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 152 del CPACA.

2.2. Problema Jurídico

§24. ¿La señora Dilia Ramírez Vargas en calidad de COMPAÑERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la pensión de gracia del señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez con ocasión de su fallecimiento?

2.3. Lo demostrado en el proceso

§25. El señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez, causante, nació el 25 de agosto de 1948⁹ y falleció el 23 de julio de 2015¹⁰, según consta en los certificados de registro civil allegados.

§26. La señora la señora Dilia Ramírez Vargas contrajo matrimonio con el señor José Abelardo Tabares el 25 de junio de 1971. En el certificado de registro civil aparece nota al margen de separación de cuerpos conforme a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío el 22 de mayo de 1984¹¹.

§27. Por medio de la **Resolución 19364 del 26 de abril de 2006** CAJANAL dio cumplimiento a una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca. Por lo que reconoció una pensión **de gracia** al señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez, causante.¹²

§28. El 28 de enero de 2016 la demandante solicitó ante la UGPP se conceda la pensión de sobreviviente del causante pensionado Carlos de Jesús Montoya Sánchez.¹³

§29. Según las declaraciones extra - juicio de la señora Dilia Ramírez y del señor José Abelardo Tabares ante la Notaría Primera del Círculo de Armenia-Quindío, la señora Dilia Ramírez Vargas y el señor José Abelardo Tabares se separaron de cuerpos por común acuerdo¹⁴.

§30. Se allegaron las declaraciones extrajuicio rendidas el 25 de enero de 2017 por las señoras Julieth Valencia Molina y María Amparo García Vásquez ante la Notaría Única de Victoria, Caldas, la señora Dilia Ramírez Vargas y el señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez, causante, hicieron vida juntos, compartieron techo, lecho y mesa desde 2008 hasta el día de la muerte del causante. Que su relación fue estable y no se procrearon hijos.¹⁵

§31. El causante, señor Montoya Sánchez devengaba **otra pensión, ordinaria**, la cual fue sustituida a la demandante por medio de la Resolución 2075-6 del 9 de marzo de

⁹ Fl. 48 C1

¹⁰ Fl. 38 C1

¹¹ Fl. 40, 47 C1

¹² Fl. 29 a 33 C1; 5 a 14 C2

¹³ Fl. 19 c2

¹⁴ Fl. 43 a 46 C1

¹⁵ Fl. 41, 42 c1

2016, expedida por el Departamento de Caldas¹⁶.

§32. Mediante la **Resolución RDP 016914 del 26 de abril del 2016**¹⁷, la UGPP negó a la actora el reconocimiento de la pensión de sobreviviente **de la pensión gracia** del causante, al no acreditar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y por ende, no acreditar su condición de compañera supérstite del señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez.

§33. Que el 27 de mayo de 2016 se presentaron los recursos¹⁸ de reposición y en subsidio de apelación contra a la **Resolución 016914 del 26 de abril del 2016**.

§34. Que dichos recursos fueron resueltos mediante las **Resoluciones RDP 023216 del 22 de junio de 2016**¹⁹ que resolvió recurso de reposición y **RDP 026254 del 16 de julio de 2016**²⁰ que decidió recurso de apelación, las cuales confirmaron la **Resolución 016914 del 26 de abril del 2016**.

§35. En el proceso se recibieron las declaraciones de las señoras Julieth Valencia Molina²¹ y María Amparo García Vásquez²², quienes declararon sobre la relación entre la señora Dilia Ramírez Vargas y el señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez. Al respecto coincidieron en que la demandante y el causante tenían una relación pública desde 2008 hasta la fecha de fallecimiento del causante en 2015, que ella lo cuidó hasta el día de su muerte, en una finca cerca a Victoria Caldas.

§36. Antes de abordar el problema jurídico establecido, la Sala procederá a analizar un breve recuento normativo sobre la naturaleza y finalidad del derecho a la Seguridad Social, en el Marco Jurídico Constitucional y Convencional.

2.4. De la sustitución de la pensión gracia

§37. La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años. La Ley 116 de 1928 extendió el beneficio a los docentes de las escuelas normales y a los inspectores. El artículo 3º de la Ley 37 de 1933 permitió que se completara el tiempo de servicios en establecimientos de secundaria. El artículo 15.2.a de la Ley 91 de 1989 limitó la pensión gracia a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

§38. La pensión sustitutiva fue prevista con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte de una persona, con el objetivo principal, de suplir la ausencia económica que daba el afiliado al grupo familiar y evitar un cambio de las condiciones de subsistencia de las personas beneficiarias de la prestación. (C. Const. Sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006²³)

¹⁶ Fl. 3, c2, cd archivo cc17197450, pag1.

¹⁷ Fl.19 a 20 C1

¹⁸ Fl. 16 a 18 C2

¹⁹ Fl. 21 a 24 C1

²⁰ Fl. 25 a 29 C1

²¹ Audiencia de Pruebas Cd. Min. 14:19 a 39:02.

²² Audiencia de Pruebas Cd. Min 39:19 a 53:01.

²³ Corte Constitucional. sentencia T- 701/ 06. MP. Álvaro Tafur Galvis. Expediente T-1.339.938, del 22 de agosto de 2006. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-701-06.htm>

§39. En cuanto al régimen aplicable a la sustitución de la pensión gracia, este Tribunal en sentencia del 11 de septiembre de 2020 con ponencia del Doctor Augusto Morales²⁴ consideró:

“Ahora bien, en relación con la normativa aplicable respecto a la sustitución de una pensión gracia, cierto es que en un primer momento el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que, por tratarse de una prestación económica excluida de la Ley 100 de 1993 y que reconocía la extinta Cajanal EICE, no trascendía la excepción contenida en el artículo 279 de esa normativa, de suerte que las disposiciones allí contenidas sobre la pensión de sobrevivientes llegaban a ser las determinantes para desatar casos como el tratado en el sub lite.

Sin embargo, la anterior posición fue ulteriormente reencauzada, pasando el H. Consejo de Estado a considerar que la Ley 100 de 1993 no llega a ser la norma aplicable aún así se esté ante el tema de sustitución de la multicitada pensión gracia de jubilación, ya que su artículo 279 no toma en cuenta el tipo de prestación como criterio de exclusión, sino la mera afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

“...En cuanto a la pensión gracia se ha reconocido que pese a su gratuidad y dada su naturaleza eminentemente pensional, ésta constituye un derecho sustituible,⁶ por lo que para tal efecto la gobiernan y resultan aplicables las disposiciones generales que regulan la materia, que por exclusión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 frente a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de acuerdo a la fecha de fallecimiento de la causante el 15 de abril de 2001, corresponden a las contenidas y habilitadas en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989...” / Sub líneas son del Tribunal/.

Así las cosas, siendo claro que el marco normativo que cobija la sustitución de la pensión gracia está comprendido por la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989 (por supuesto, siempre que la causante hubiere fallecido en vigencia de dichas normas y teniendo en cuenta la inaplicabilidad de la Ley 100/93, como se dijo), se tiene que el canon 3º de aquella Ley 71 extendió las provisiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.”

§40. En cuanto igual sentido la sentencia del 27 de junio de 2019 con ponencia del Doctor Dohor Edwin Varón Vivas²⁵:

“Pese a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha cimentado una línea jurisprudencia clara sobre la procedencia de la sustitución pensional de esta prestación al considerarse que su gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título, ni por ende, su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, toda vez que una vez configurados los elementos que permiten su otorgamiento, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado²⁶.

²⁴ Expediente 7001-33-33-003-2013-00648-02

²⁵ Expediente 17001-23-33-000-2015-00582-00

²⁶ Ver entre otras, sentencia del 26 de julio de 2018 (Rad. Int. 0042-17), sentencia del 21 de junio de 2018 (Rad. Int. 1666-15) y sentencia del 18 de mayo de 2018 (Rad. Int. 4754-16).

Ahora bien, dado que las normas por las cuales se determina la sustitución pensional son las vigentes al momento del deceso del causante, resulta pertinente advertir que para el asunto de bajo estudio, este hecho ocurrió el 08 de mayo de 2012 (v. fl. 38, cdo. 1), por lo cual, el régimen aplicable para la sustitución pensional reclamada es el conformado por la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989, vigentes para la fecha la causación del derecho, recordando que de conformidad con el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran exceptuados de su aplicación los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

En efecto, para la aludida fecha encontrándose vigente el Régimen General consagrado en la Ley 100 de 1993, las disposiciones anteriores contenidas en materia de sustitución pensional tanto en la Ley 71 de 1988 como en el Decreto Reglamentario 1160 de 1989 aun continuaron produciendo efectos para aquellas personas o regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Sistema General de Seguridad Social.

Esta interpretación sobre la aplicación del anterior régimen de sustitución pensional frente a los trabajadores y servidores excluidos de la Ley 100 de 1993, fue definida por el H. Consejo de Estado desde la sentencia de 10 de octubre de 1996²⁷ al realizar el estudio de legalidad del artículo 6° del Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la Ley 71 de 1988.

Así las cosas, siendo claro que el marco normativo que cobija la sustitución pensional para el personal docente excluido de la aplicación de la ley 100 de 1993 es el comprendido en la Ley 71 de 1988²⁸ y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989, se tiene que dicha disposición legal en su artículo extendió las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973²⁹, de la Ley 12 de 1975³⁰, de la Ley 44 de 1980³¹ y de la Ley 113 de 1985³² en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente.

*Sobre dicha disposición legal el H. Consejo de Estado³³ ha señalado que: “...la citada Ley 71 de 1988 recogió los derechos mínimos en materia de sustituciones pensionales en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las Entidades de Previsión Social del Sector Público en todos sus niveles. Asimismo, en su artículo 3° extendió las previsiones sobre sustitución pensional de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, en forma vitalicia al cónyuge supérstite, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o **hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado fallecido.**”³⁴*

²⁷ Sección Segunda, Expediente No. S-699.

²⁸ “Artículo 3: Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.”

²⁹ “Por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas.”

³⁰ “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.”

³¹ “Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.”

³² “Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones”

³³ Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia del 17 de agosto de 2011, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01994-01(1071-10).

³⁴ Cita de cita: “ARTÍCULO 3o. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la pensión gracia cuya sustitución se debate en el sub examine, ya había sido reconocida al causante H--- (v. fls. 18-21) -no siendo necesario analizar los requisitos generales de dicha prestación- es oportuno traer a colación, los contenidos del Decreto 1160 de 1989, mediante el cual se reglamentó la citada Ley 71, estableciendo las condiciones para acceder a la sustitución pensional para los causahabientes...”

§41. En este sentido, es plausible colegir que el marco normativo que rige la pensión gracia, en cuanto al derecho a la sustitución, se encuentra prevista en la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989. Con base la pensión gracia al caracterizarse por ser una prestación especial, no le es aplicable las normas generales, conforme lo establece el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, frente a la vinculación de los docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

§42. Por ello, el derecho a la sustitución pensional en el sector público quedó regulado en las disposiciones normativas contempladas en la citada jurisprudencia que prevén los beneficiarios a que tienen derecho a la citada prestación que dependían económicamente del causante.

§43. En este orden, el artículo 3 de la citada Ley 71 de 1988 establece:

“Artículo 3º.- Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

(...)

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.” Rft.

§44. A su turno, los artículos 5 y 6 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la citada Ley 71 de 1988 prescriben:

“Artículo 5º.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.”rft.

§45. Por lo expuesto, en este caso es necesario que analizar si se cumplen los presupuestos normativos en el presente caso.

2.4.1. De la sustitución en favor de la compañera(o)

§46. El artículo 3 de la citada Ley 71 de 1988 establece:

“Artículo 3º.- Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.” Rft.

§47. A su turno, los artículos 5 y 6 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la citada Ley 71 de 1988 prescriben:

“Artículo 5º.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil..”rft.

§48. Por lo expuesto, se concluye en primera medida que la sustitución de la prestación económica demandada se encuentra regulada en la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 1160 de 1989; por lo tanto, en este caso se hace menester analizar los presupuestos allí consagrados, como quiera que el reconocimiento de la sustitución de

la pensión gracia se encuentra en suspenso, hasta tanto se determine el beneficiario con mejor derecho para hacerse acreedor a ella.

2.4.2. Protección constitucional de los derechos prestacionales de la familia conformada a través de unión marital de hecho y vínculos naturales o jurídicos

§49. La Corte Constitucional ha defendido el derecho a la protección igualitaria de las uniones maritales de hecho y los matrimonios: (sentencia C-1126 de 2004)

"La Corte ha analizado en varias oportunidades las implicaciones de esta protección constitucional y ha concluido que, (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos están en pie de igualdad; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales; (iii) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia y (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, independientemente de su origen, no implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares.[26] De esta manera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado.

(...)

Por ello ha señalado también esta Corporación que "no puede el legislador expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él." Rft.

§50. Respecto de la dependencia económica, el Consejo de Estado estableció en sentencia de 27 de julio de 2006³⁵:

"(...) Ha dicho esta Sala que la dependencia económica, en el caso de la sustitución pensional, significa haber necesitado de la protección del causante de la pensión o asignación de retiro para la congrua subsistencia y que tal condicionamiento debe estar presente al momento del fallecimiento del pensionado; no obstante, puede desvirtuarse si se demuestra que el beneficiario cuando menos se encuentra en situación tal que lo capacite para ser laboralmente activo. Por tal virtud, en cada caso, deben analizarse mediante principios razonados los supuestos de hecho en los que se sitúa el interesado y las pruebas allegadas, con el fin de dilucidar dentro de la particular situación si el peticionario tiene o no derecho a este beneficio especial consagrado por el legislador" rft.

2.5. Caso concreto

§51. En el caso bajo examine, se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Carlos de Jesús Montoya Sánchez (pepd), a quién le fue reconocida la pensión gracia por haberse desempeñado como docente; por parte de la entidad Cajanal, en cumplimiento del fallo judicial.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 27 de julio de 2006, Demandante: Elvira Elizabeth Cantillo Prado. Radicación 47001-23-31-000-2002-00089-01

§52. Como argumentos de la UGPP para denegar el derecho pensional la entidad, señaló que la accionante no acreditó la calidad de compañera permanente, como quiera, que no acreditó documento que indique la separación de cuerpos o de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. No obstante, aparece registro civil de nacimiento, con nota marginal, que indica que la separación indefinida de cuerpos entre la señora Dilia Ramírez y el señor José Abelardo Tabores, conforme a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío.

2.5.1. Normas aplicables

§53. El artículo 3 de la Ley 71 de 1988 establece:

“Artículo 3º.- Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.” Rft.

§54. En sentido similar previene el artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

*ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ...”

2.5.2. De la relación matrimonial de la demandante con su antiguo cónyuge- quien no es el causante de esta pensión debatida

§55. La señora la señora Dilia Ramírez Vargas contrajo matrimonio con el señor José Abelardo Tabares el 25 de junio de 1971. En el certificado de registro civil aparece nota al margen de separación de cuerpos conforme a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío el 22 de mayo de 1984³⁶.

§56. Además, se arribó escritura pública 241 de la Notaría del Círculo de Samaná (Caldas), del 18 de septiembre de 1977, donde consta la liquidación y disolución de la sociedad conyugal entre los citados contrayentes.

³⁶ Fl. 40, 47 C1

§57. De esta manera, está acreditado que la señora Dilia Ramírez Vargas contrajo matrimonio con el señor José Abelardo Tabares desde 1984 estaban legalmente separados de cuerpos.

§58. Ahora, incluso si la demandante no se hubiera separado de cuerpos, de todas maneras, la familia entre compañeros permanentes se forma por situaciones de hecho, aunque todavía uno de los compañeros tenga un vínculo meramente jurídico por no formalizar la separación de cuerpos. En efecto, la sentencia del 12 de mayo de 2014³⁷ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado expuso:

“Esta Corporación ha encontrado más razonable la tesis de que el predicado "sin estar casados", con que se acompaña a la comunidad de vida permanente y singular de la unión marital de hecho, se refiere a los miembros de la unión permanente, de modo que la prohibición de estar casados se refiere exclusivamente a los involucrados en la unión permanente y no a las posibles nupcias que cada uno de ellos haya contraído por separado entre ellos mismos.

*No obstante, es dable admitir, además, que ninguna incompatibilidad existe entre el matrimonio formalmente celebrado y la unión permanente en tanto instituciones que consolidan un estado civil, **puesto que bajo tal perspectiva lo que se determina es la situación jurídica de la persona en la familia y en la sociedad, así como los derechos y obligaciones que para cada uno de los vinculados -bien por matrimonio o ya por unión marital de hecho- surjan con ocasión de la relación, no solo frente a la pareja sino también respecto de los descendientes y ascendientes comunes.***

*La posición contraria, es decir la relativa a la incompatibilidad entre esas instituciones por gozar del status de estado civil, chocaría frontalmente con el ordenamiento constitucional y legal porque dejaría sin amparo jurídico todos aquellos derechos distintos de los patrimoniales entre los compañeros permanentes, muchos de los mismos fundados en el principio de la solidaridad que subyacen en toda comunidad de vida; **además, la familia surgida por la voluntad responsable de los compañeros permanentes padecería el estigma de tenerse como de segunda categoría, permítase la expresión, frente a la familia conformada por vínculos jurídicos.**[...]» rft.*

§59. Lo cual fue reafirmado por dicha Alta Corporación Administrativa³⁸:

*“También se debe precisar, que una cosa es la conformación de **la unión marital de hecho** al tenor del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, y otra es la conformación de la **sociedad patrimonial** contemplada en el artículo 2° ibídem, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia citada, pues la **primera no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja; y la segunda, que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.***

Establecido lo anterior, vale decir, que la compañera permanente es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, aun en el evento de contar con un vínculo matrimonial siempre que cumpla los requisitos para ello, pues si de un lado, el

³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.0723-12 del 12 de mayo de 2014.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente47001-23-33-000-2014-00137-01(1901-17), del 3 de mayo de 2018. Actor: MAGALYS CECILIA BALLESTEROS RINCÓN.

causante puede favorecer con su pensión post mortem a dos personas simultáneamente, estas son, a su conyugue supérstite por haber mantenido el vínculo matrimonial vigente al momento de su deceso, pero con sociedad conyugal disuelta; y a su compañera permanente al haber acreditado que convivió los últimos años de su vida con el fallecido en las condiciones anotadas; también podemos decir por otro lado, que puede ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera (o) permanente, aun cuando esta tenga un vínculo conyugal con otra persona, porque también puede tener aquel título; dicho de otra manera, la persona reclamante de la pensión de sobrevivientes, puede hacerlo en su calidad de compañera (o) permanente, aun cuando esté casada, porque igual que el decujus, puede tener ambos vínculos concomitantes para estos efectos, el convencional y el de hecho".Rft.

2.5.3. De la relación de hecho de señora Dilia Ramírez Vargas con el señor Carlos de Jesús Montoya, causante

§60. En cuanto a los requisitos exigidos para probar la calidad de compañero permanente, el Decreto 1160 de 1989, reglamentario parcialmente de la Ley 71 de 1989, estableció:

*"Artículo 13º.- **Prueba de la calidad de compañero permanente.** Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.*

§61. El señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez fue docente desde el 09-08-79 al **31-12-06**.³⁹

§62. El 13 de marzo de 2006 el Juzgado Primero Penal del circuito de Soacha, dictó sentencia en acción de tutela que le concedió la pensión gracia a favor del señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez, de manera transitoria, por lo que dispuso: "... se ordenará o los demandantes que, si aún no lo han hecho, inicien' a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a lo notificación de esta providencia, ante lo autoridad competente lo acción que corresponda, frente a los decisiones de lo Coja Ncional de Previsión Social, mediante las cuales fueron negadas sus solicitudes de pensión gracia."

§63. Una vez revisado el expediente administrativo, no se encuentra que se haya presentado la demanda ordenada en la sentencia de tutela.

§64. El 23 de julio de 2015 murió el señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez- causante.

§65. Reposan las declaraciones extraprocesales juramentadas de los señores Julieth Valencia Molina y María Amparo García Vásquez ante la Notaría Única de Victoria, Caldas, el 25 de enero de 2017, en la cual manifestaron conocer de vista y trato y comunicación a la accionante, desde hace 15 y 10 años respectivamente. Además, que les consta que la señora Dilia Ramírez fue compañera permanente del señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez, desde finales del año 2008, donde compartieron mesa, techo, y lecho, hasta el día en que falleció el señor Montoya Sánchez.

³⁹ F. 9 c.3

§66. En los testimonios recibidos el 12 de abril de 2019, las señoras Julieth Valencia Molina y María Amparo García ratificaron las declaraciones extraprocerales.

§67. Además, la señora Julieth Valencia Molina,⁴⁰ expresó:

*(...) lo conozco desde mediados del 2008 porque él estaba en una relación de convivencia con la señora Dilia Ramírez. (...) **la conozco hace 15 años en el Municipio de Victoria, fuimos compañeros de estudio con la hija de ella. (...) no tengo conocimiento que fueran casados, pero, ellos convivían.** (...) yo sé que él señor iba a Victoria. La señora Dilia tenía un almacén en los bajos de la casa donde ella vivía y yo trabajaba ahí con ella. El señor iba, **se quedaba 2 o 3 días** y volvía y salía de viaje, hasta mediados del 2014 que ya se fueron a vivir a la finca. (...) Supe que él fue rector en un colegio en Dorada (...) PREGUNTADA: Cada cuánto iba el señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez a visitar a la señora DILIA RAMÍREZ VARGAS. CONTESTÓ: **podría decirle que entre cada ocho y quince días** (él ayudaba económicamente a la señora Dilia) sí señor (...) yo trabajaba en el negocio de ella y prácticamente era él el que me pagaba el sueldo (...) en efectivo cuando él iba a fin de mes (...) Ella tenía una miscelánea de papelería, de cosméticos, de juguetería. (...) **yo supe que ellos desde finales de 2008 tenían una relación, pero, a mediados de 2014 ella se fue con él a vivir a la finca.** Se tuvieron que trasladar para allá porque él señor ya no podía subir las escaleras de la casa. (...) porque yo trabajaba con ella en ese momento en el almacén (...) empezando 2008 como hasta marzo de 2009. (...) (la persona que era compañero o, la pareja de doña Dilia en ese tiempo ¿Quién era?) Don Carlos (...) desde finales de 2008 (¿Doña Dilia tenía alguna otra pareja que ud. conociera?) no señor. (...) **era una relación visible a los ojos de todo el mundo, ellos iban a comer al restaurante, se sentaban en la cafetería que tiene una hermana de don Carlos que, tiene en Victoria, uno pasaba y los veía ahí sentados tomando tinto.** (...) PREGUNTADO: **Por qué cree usted o creyó usted que ellos eran una comunidad de vida ...? Porque la señora Dilia me lo comentó, que ellos tenían una relación y él siempre que iba se quedaba allá, ella siempre estaba pendiente de él y siempre salían juntos.** (...) yo iba a almorzar donde ellos, cuando estuvieron en la finca yo fui donde ellos y por ahí en el pueblo a veces nos sentábamos a tomar tinto... rft.*

§68. La señora María Amparo García Vásquez,⁴¹ manifestó:

*(...) Resido en Pensilvania, soy estilista. (¿**Conoció al Sr. Carlos?**) Desde 2008, porque yo les arreglaba las uñas a ellos en Dorada, a Lila y a él (...) Cuando iban a una cita médica a Dorada ellos iban por el salón que yo tenía, **por ahí cada 20 días.** (...) (¿Vivían permanentemente en Victoria?) no sabría decirle ellos iban al salón. (...) Yo me fui a vivir a Victoria, entonces iba a la casa a hacerles domicilio. Inicialmente los atendía en Dorada luego me fui a vivir a Victoria, **en Dorada los conocí.** (...) yo vivía en Dorada y después me fui en el 2011 a vivir a Victoria (...) En el 2008 yo vivía en Dorada y después en el 2011 yo me fui a vivir a Victoria... PREGUNTADA: ¿en el 2011 en Victoria ellos vivían permanentemente juntos en la ciudad? CONTESTÓ: Sí yo los veía mucho juntos (...) en la calle me los encontraba tomando tinto, o a veces cuando iban para la finca o a veces Lila vivía en una casita del segundo piso entonces iba a hacerle domicilios allá. (...) **Vivían permanente pero, no sé si en Victoria o en Dorada, también me los encontré allá. (...) yo los veía permanentemente por ahí. (...) Los conocí en 2008, el falleció en 2015 (Siempre los conoció como pareja?) sí señor** (sabía ud si el señor Carlos tenía otra pareja en la ciudad de Dorada? no señor (conoció si Dilia tenía otra pareja en victoria?) no señor (...) yo los veía en la calle, ellos iban juntos a que yo le arreglara las uñas o yo iba a la casa de ellos y siempre estaban juntos".rft*

⁴⁰ Audiencia de Pruebas Cd. Min. 14:19 a 39:02.

⁴¹ Audiencia de Pruebas Cd. Min 39:19 a 53:01.

§69. Los anteriores testimonios incurren en contradicciones entre sí y con las demás pruebas: (i) el señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez se retiró del servicio docente desde el año **2006** y, según la primer testigo, desde 2008 visitaba a la demandante en el municipio de **Victoria** cada 20 días, donde se quedaba con ella 2 o 3 días; (ii) Según la primera testigo, desde 2008 el causante visitaba a la demandante en el municipio de Victoria, y solo se fueron a vivir juntos permanentemente en **2014**; (iii) en cambio la segunda testigo señaló que la pareja vivieron juntos en forma permanente desde **2011** en Victoria; (iv) El causante murió el **23 de julio de 2015**.

§70. De esta manera, no existe suficiente coherencia en las pruebas que apoyen que entre la actora y el señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez se presentó una convivencia por el período de cinco años anteriores a la muerte del causante, como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

§71. Además, la pensión gracia se concedió al señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez-causante, de manera transitoria, con el deber de presentar la subsecuente demanda. Y no existe constancia en el expediente administrativo allegado de la presentación de esa demanda, y su conclusión.

§72. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991⁴² dispone que cuando la conceda la tutela como mecanismo transitorio, deberá presentarse la acción ordinaria en los cuatro meses siguientes. Y sino se instaura, cesarán los efectos de la tutela.

§73. Por lo que, si la pensión gracia del causante debió cesar en sus efectos, no había derecho prestacional que pudiera sustituirse a la accionante.

§74. Con base en los anteriores argumentos, en el proceso no se demostró la convivencia y una comunidad de apoyo entre la actora y el señor Carlos de Jesús Montoya Sánchez, dentro de los cinco años anteriores a su muerte.

2.5.4. Conclusión

⁴² ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

§75. De acuerdo con lo expuesto la accionante no acreditó el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, al no demostrar la convivencia efectiva cinco años antes del fallecimiento del causante Carlos de Jesús Montoya.

2.5.5. Costas en esta Instancia

§76. Con base en el artículo 365 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en razón a que la demanda no se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal, no se condenará en costas.

§77. En mérito de lo expuesto, la sala de oralidad del **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia

Primero: Declarar probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe” y “prescripción”, propuestas por la parte demandada.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Dilia Ramírez Vargas** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Tercero: No Condenar en costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Magistrado (Encargado Despacho Dr. Jairo Ángel Gómez Peña)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **087**

FECHA: 21/05/2021

República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia primera instancia

Medio de control: Nulidad Electoral
Demandantes: Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales - Carlos Ossa Barrera
Demandado: Fausto Téllez Marín – Concejo de La Dorada- Caldas
Radicados: 170012333000202000173-00 –170012333000202000167-00- acumulados
Acto judicial: Sentencia 059

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión de la fecha.

Asunto

§1. Síntesis: Se declara la nulidad del acto de elección del Personero de La Dorada-Caldas, porque se violó directamente la ley al no permitirse la inscripción a través de medios electrónicos, y las entidades que apoyaron el concurso de méritos para la elección del personero fue apoyado por entidades que no eran idóneas.

§2. Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro de los procesos acumulados de nulidad electoral promovidos por la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales y el señor Carlos Ossa Barrera y, en contra del Doctor Fausto Téllez Marín, Personero de La Dorada – Caldas- y el Concejo de La Dorada- Caldas.

1. Antecedentes

1.1. Trámite Procesal

§3. La demanda 2020-173 fue presentada el 9 de julio de 2020, y le correspondió en reparto al despacho 01 del Doctor CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES. La demanda fue inadmitida por auto del 13 de julio de 2020. Fue corregida en escrito del 15 de julio de 2020. Se volvió a inadmitir la demanda por auto del 27 de julio de 2020. Se corrigió la demanda el 30 de julio de 2020. La demanda fue admitida el 10 de agosto de 2020. Se notificó por estado del 11 de agosto de 2020 y en esa misma fecha se envió el auto admisorio y el traslado a los correos electrónicos de los demandados y a la Procuraduría Judicial 28 de Manizales. Se fijó el aviso a la comunidad en la página del Tribunal el 20 de agosto de 2020. El personero de La Dorada contestó la demanda el 8 de septiembre de 2020, y el Concejo de La Dorada el 9 de septiembre de 2020.

§4. La demanda de radicación 202000167-00 fue presentada el 6 de julio de 2020, fue repartida al actual despacho 06 del Tribunal Administrativo de Caldas, se inadmitió el

10 de julio de 2020¹, se subsanó por la parte demandante el 15 de julio de 2020, por auto del 22 de julio de 2020 se dio traslado a la solicitud de medida cautelar realizada con la demanda, el 23 de julio de 2020 el Procurador 29 presentó impedimento para actuar como agente del Ministerio Público por haber interpuesto la demanda en el proceso 2020-173, el 30 de julio de 2020 el personero se pronunció sobre la solicitud de la medida provisional, la demanda se volvió a inadmitir por auto del 14 de agosto de 2020, por auto del 31 de agosto de 2020 se admitió la demanda, se vinculó a la alcaldía de La Dorada y se negaron la medida cautelar y el impedimento del Procurador 29. El personero demandado, la alcaldía y el concejo de La Dorada contestaron la demanda entre el 18 al 23 de septiembre de 2020. Se hizo el traslado de excepciones entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 2020, al cual concurrió el demandante.

§5. El 27 de agosto de 2020 el señor CARLOS OSSA BARRERA solicitó ante el despacho 01 del Tribunal la acumulación de procesos 2020-173 y 2020-167. El 6 de octubre de 2020 se dispuso la acumulación de los procesos y se ordenó que se realizara el sorteo para el 15 de octubre de 2020. En dicho sorteo correspondió el conocimiento de los procesos acumulados al despacho 06 de este tribunal.

§6. El 26 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 283 del CPACA², en donde se presentó recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas y mixtas presentadas.

§7. El personero interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por auto del 1º de diciembre de 2020. El 4 de febrero de 2021 el Consejo de Estado confirmó la decisión de las excepciones hecha por este tribunal. El 16 de febrero de 2021 se dio acatamiento a la decisión.

§8. El 26 de febrero de 2021 se celebró la audiencia inicial, y el 3 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de pruebas, y conforme al artículo 181 del CPACA, se dispuso el traslado de alegatos por escrito.

§9. Las partes presentaron sus alegatos del 4 al 17 de marzo de 2021. El proceso pasó a despacho para sentencia el 28 de marzo de 2021.

1.2. Proceso 170012333000202000173-00

1.2.1 La demanda de la Procuraduría³

§10. La Procuraduría solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de La Dorada eligió al Señor FAUSTO TÉLLEZ MARÍN como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto de elección realizado en la sesión plenaria 004 del 3 de febrero de 2020 del Concejo

¹ Expediente digital. Archivo. PDF. 04AutoInadmiteDemanda4F

² expediente digital Archivo PDF. 109 acta de audiencia Inicial.

³ https://etbcsjy.sharepoint.com/:b:/r/personal/des06taclde_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/BIBLIOTECA%20DOCUMENTAL%20DESPACHO%2006/DESPUES%202020-07-01/Electorales/Primera%20Instancia/17001233300020200017200D06NEL/02Demanda%20y%20Anexos155F.pdf?csf=1&web=1&e=wd4haD

Municipal de La Dorada -Caldas- y protocolizado mediante Resolución 020 de febrero 10 de 2020 “por medio del cual se hace el nombramiento de Personero de La Dorada -Caldas”.

§11. Como consecuencia de lo anterior, se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de La Dorada para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución 087 del 10 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de La Dorada.

§12. La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho:

§13. El 4 de octubre de 2019 el Presidente del Concejo de La Dorada suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional número 1 con la Federación de Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, para el acompañamiento, asesoría y apoyo de la gestión en el concurso de méritos para la elección de personero.

§14. Las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no son entidades especializadas, ni tienen experiencia o idoneidad en procesos de selección de personal, según los requerimientos del Decreto 2485 de 2014 que regula los concursos para la elección de personeros, por los siguientes motivos:

§14.1. La Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL, es una entidad sin ánimo de lucro cuyas actividades económicas son: “*Actividades de otras asociaciones n.c.p*” y “*establecimientos que combinan diferentes niveles de educación*”. En el registro de proponentes aparece con las actividades inscritas de: “*entrenamiento en servicio – desarrollo de mano de obra*” y “*Servicios de educación – capacitación en administración*”. Solo registra 4 empleados.

§14.2. CREAMOS TALENTOS no se encuentra registrada como una institución de educación superior.

§15. El citado convenio permitió que los contratistas desbordaran sus competencias, porque otorgó a las firmas la función de brindar herramientas de reglamentación y convocatoria fijando criterios mínimos para la elección.

§16. Mediante la Resolución 087 del 10 de octubre de 2019, el Concejo Municipal de La Dorada convocó y reglamentó el concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Personero, y expidió el aviso de convocatoria.

§17. Luego de adelantado el trámite del concurso, el Concejo de La Dorada realizó la elección del Personero en cabeza del Doctor Fausto Téllez Marín, según el numeral 7° del acta del 3 de febrero de 2020, dado que obtuvo el primer puesto según la lista de elegibles elaborada en la Resolución 017 del 30 de enero de 2020. La mesa directiva procedió a nombrar y tomar posesión al personero por la Resolución 20 del 10 de febrero de 2020.

§18. El actor consideró violadas estas normas: los artículos 96 de la Ley 489 de 1998; 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53, 54, 137, 275 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo -CPACA; 2.2.6.2; 2.2.27.3; 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015; 35 de la Ley 1551 de 2012; y el Decreto 2485 de 2014.

§19. Con fundamento en las normas citadas se presentaron los siguientes cargos:

§19.1. Primer vicio - El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto: El plazo de inscripción que se fijó en la convocatoria fue solo de dos días, 24 y 25 de octubre de 2019. Esto no aseguró una mayor concurrencia de aspirantes. Aunque la norma que reglamenta estos concursos no fija un lapso mínimo para la inscripción, debe aplicarse por analogía el plazo de 5 días estipulado en los concursos para empleados de carrera, conforme al parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015.

§19.2. Segundo vicio- Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos: En la convocatoria solo se permitió que la inscripción de los aspirantes fuera entregada personalmente en la secretaría de la corporación. Lo anterior es contrario a los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del CPACA, que consagran como un derecho de los ciudadanos que pueden actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos.

§19.3. Tercer vicio- La valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor: El demandante describió que la valoración de antecedentes académicos asignaría los siguientes puntajes: (i) educación formal hasta 100 puntos: especialización 60, maestría 80, doctorado 100; (ii) para la educación para el trabajo y desarrollo humano relacionado hasta 100 puntos, si se cumple con una intensidad de máximo 500 horas. De esta manera, una persona con educación no formal podría obtener el mismo puntaje que quien haya cursado estudios formales como de doctorado, lo que desconoce el principio del mérito, como la interpretación que dio la Corte Constitucional del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, para seleccionar al mejor de los aspirantes de acuerdo con parámetros estrictamente objetivos.

§19.4. Cuarto vicio- El concurso de méritos no fue apoyado por entidades idóneas: El artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que los concursos para la elección de personeros pueden ser apoyados por universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. Las entidades contratadas por el concejo de La Dorada, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, no cuentan con la idoneidad, infraestructura y logística administrativa para ser los operadores de un concurso de méritos.

§19.5. Quinto vicio- FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción de concurso de méritos: El Concejo de La Dorada no adelantó directamente el concurso para la elección de personero, sino que suscribió un convenio con las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS. Pero las tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso son indelegables, y el pleno municipal no debía trasladar tales competencias a los contratistas. Además, el convenio que se suscribió para el apoyo del concurso no se publicó en el SECOP, según lo ordenan el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 712 de 2014.

1.2.2 Contestación del personero doctor Fausto Téllez Marín a la demanda 2020-173⁴

§20. Se opuso a las pretensiones.

§21. Frente a los hechos de la demanda, indicó: (i) el concejo de La Dorada estaba facultado para celebrar un convenio de apoyo para el concurso; (ii) admitió la existencia de los actos expedidos en el concurso demandado.

§22. Contestó los cargos de la demanda:

§22.1. Del primer cargo por el plazo de 2 días dado para la inscripción de los candidatos al concurso: El personero señaló que el plazo de cinco días para la inscripción en los concursos de méritos en general no está fijado en el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sino el artículo 2.2.6.7. Además, el concurso para personeros se regula por unas normas diferentes señaladas en el título 27 de dicho decreto 1083, llamado Estándares Mínimos para la Elección de Personeros. Incluso, el plazo de 2 días de inscripción dado por el Concejo de La Dorada no fue impedimento para que 26 aspirantes del país se postularan.

§22.2. Del segundo cargo por haberse impedido la inscripción por medios masivos: El accionado hizo hincapié que el cargo se basa en normas que se refieren al derecho de petición. Sumado a que la convocatoria del concurso fue amplia y pública, y la inscripción personal no impidió que interesados de todo el país presentaran sus hojas de vida.

§22.3. Del tercer cargo sobre la valoración de los estudios de los aspirantes: El personero refirió que las reglas fijadas por el concejo fueron objetivas y claras. Además, la procuraduría demandante no expone las razones por las que el puntaje dado a la educación formal y para el trabajo y desarrollo humano relacionado no tenga relación directa con las funciones del cargo de personero.

§22.4. Del cuarto cargo que el concurso no fue apoyado por entidades idóneas: El accionado indicó que: (i) FEDECAL y CREAMOS TALENTOS han desarrollado concursos incluso desde el año 2016; (ii) el concejo asumió directamente la realización y dirección del concurso, y el convenio con la firmas tuvo como objeto aunar esfuerzos administrativos y operativos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión del concurso; (iii) el concejo tuvo la dirección y responsabilidad del procedimiento y no se desprendió del trámite ni de las etapas propias del concurso.

§22.5. Del quinto cargo el cual señala que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción de concurso de méritos: Según el convenio de asociación 001 de 2019, el Concejo de La Dorada hizo un convenio para que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS hicieran “...el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal...”. Y la cláusula sexta del convenio previó la supervisión a cargo del secretario general de la corporación.

⁴ Expedientedigital 62ContestacionDemandaDemandado

§23. El personero señaló que la demanda fue presentada extemporáneamente, porque debió tomarse como parámetro para contar el plazo de presentación, la fecha del 17 de enero de 2020, cuando se expidió la lista de elegibles por la Resolución 017, que es el acto que creó el derecho para que el demandado fuera nombrado personero.

§24. El demandado propuso la excepción de **Ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales**. Al respecto indica que el numeral 4° del artículo 162 del CPACA exige que la demanda señale los fundamentos de derecho de las pretensiones. En el presente caso, el demandante “... *no es expreso ni coherente con lo expuesto en el escrito de la demanda, la cual se limitó a relacionar las actuaciones administrativas desarrolladas al interior del concurso, por parte del Cabildo Municipal...*”. Además, critica que las normas que sustentan la demanda no se aplican a los concursos para la elección de personeros.

1.2.3 Contestación del Concejo de La Dorada -Caldas a la demanda propuesta por la Procuraduría 2020-173⁵

§25. Se opuso a las pretensiones.

§26. En cuanto a los hechos de la demanda, defendió que el concurso se adelantó debidamente. Con apoyo en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, que permite que el concurso de haga a través de universidades o entidades especializadas en procesos de selección de personal, se suscribió un convenio con las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS. CREAMOS TALENTOS demostró su idoneidad al asesorar convocatorias de personeros en 12 municipios. Y FEDECAL es una entidad sin ánimo de lucro que agremia a autoridades locales del país, ha asesorado 100 procesos de selección de personal y sus estatutos permiten que lleve a cabo procesos de selección de personal. Ambas firmas cuentan con capacidad logística. Y solo brindaron acompañamiento al concejo en la ejecución del concurso.

§27. Indicó que el acto que realmente se constituye en la elección del personero fue la conformación de la lista de elegibles por la Resolución 017 del 30 de enero de 2020.

§28. Sobre los cargos de la demanda de la procuraduría 2020-173:

§28.1. Del primer cargo por el plazo dado para la inscripción de los candidatos al concurso: El concejo señala que conforme al artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, la convocatoria del concurso para personeros se publicó por diez días, desde el 10 de octubre de 2019. Pero dicho decreto no señaló un período mínimo para la inscripción en el concurso de personeros. El plazo de cinco días que señala el demandante está previsto para los concursos en la carrera administrativa por el artículo 2.2.1.7. Por lo que no hubo una violación de la ley.

§28.2. Del segundo cargo por haberse impedido la inscripción por medio masivos: Este medio de inscripción no está previsto dentro de los estándares mínimos para la elección de personeros, según el Decreto 1083 de 2015.

⁵ Expediente digital 64ContestaciónDemandaConcejoDorada

§28.3. **Del tercer cargo sobre la valoración de los estudios de los aspirantes:** El concejo señala que yerra la procuraduría en su interpretación de la valoración de la formación académica de los aspirantes, porque este ítem se compone de un valor porcentual final en la valoración de antecedente del 50%. De este guarismo, el 40% corresponde a la educación formal, y el 10% a la educación para el trabajo y desarrollo humano relacionado. A pesar de que dentro de cada ítem de educación formal y no formal se fijó un máximo de 100 puntos, este puntaje debe ponderarse para ser llevado a la educación formal (40%) y a la educación no formal (10%). De esta manera, no se configuró alguna violación.

§28.4. **Del cuarto cargo que el concurso no fue apoyado por entidades idóneas:** La corporación demandada precisó que los artículos 35 de la Ley 1551 de 2012 y 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los concursos de méritos para personeros “...*PODRÁ efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal...*”. Por lo que los concejos pueden adelantar directamente el concurso. Además, ambas firmas cuentan con idoneidad y experiencia.

§28.5. **Del quinto cargo el cual señala que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción de concurso de méritos:** El concejo puntualizó que las entidades contratistas solo asesoraron y apoyaron el concurso para elegir al personero, sin que la corporación edilicia se desprendiera de sus responsabilidades.

§29. Como excepción de fondo propuso la **Inexistencia de las causales de anulación electoral que se aducen en la demanda**, porque el concurso para la elección de los personeros se guía por los estándares mínimos estipulados en el Decreto 2485 de 2014, el cual no reguló el período mínimo para la inscripción de los postulantes al cargo.

§30. Como fundamentos de derecho precisó que en el proceso de selección del personero de La Dorada no existió vulneración al régimen aplicable: (i) la convocatoria se realizó en condiciones de igualdad para todo los aspirantes; (ii) se estructuró con los procedimientos abiertos con el fin de tener posibilidad efectiva de participar; (iii) se hizo la valoración del mérito; y, (iii) la Resolución 087 del 2019 aseguró su publicidad lo que condujo a que las decisiones dentro del proceso pudieran ser controvertidas, debatidas y solventadas.

1.3. Proceso 170012333000202000167-00 del señor Carlos Ossa Barrera

1.3.1 La Demanda del señor Carlos Ossa Barrera⁶

§31. Solicitó se declare la nulidad del acto de elección de personero contenido en: i) la Resolución 020 del 10 de febrero de 2020 por el cual la mesa directiva del Concejo de La Dorada -Caldas, nombró al señor FAUSTO TÉLLEZ MARÍN como Personero; (ii) de la Resolución 017 del 30 de enero de 2020 que expidió la lista de elegible; y (iii) del acta de posesión 003 de 2020 como personero del señor Fausto Téllez Marín.

⁶ Expedientedigital 05DemandaPersoneriaDorada14F

§32. En este momento se aclara que en el auto admisorio de la demanda se entendió que se controvierte el acto de elección realizado en la sesión plenaria 004 del 3 de febrero de 2020 del Concejo Municipal de La Dorada -Caldas-, según las facultades de los jueces para la interpretación de las demandas en procesos electorales (Consejo de Estado, auto de agosto 20 de 2020⁷).

§33. Como hechos el demandante expuso que el 4 de octubre de 2019 el Concejo Municipal de La Dorada -Caldas suscribió un convenio con FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, con el fin de adelantar el proceso de elección de Personero de La Dorada Caldas.

§34. Señaló que FEDECAL no tiene la experiencia ni idoneidad suficientes en la selección de personal. Y CREAMOS TALENTOS es un establecimiento de comercio. Además, se contrataron en forma directa y no por la modalidad de mínima cuantía.

§35. El Concejo tampoco expidió en el pliego de contratación los requisitos sobre la experiencia e idoneidad de la persona jurídica a contratar.

§36. A través de la Resolución 17 del 30 de enero de 2020, el Concejo de La Dorada publicó la lista de elegibles, y posteriormente efectuó la elección en cabeza del señor Fausto Téllez Marín.

§37. Consideró como violados los siguientes artículos: 29 de la Constitución Política - CP-; 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993; 4 y 5 de la Ley 1150 de 2007; 2.2.27 del Decreto 1083 de 2015; 515 del Código de Comercio – C.Co.; 139, 152 y 164 del CPACA.

§38. Como fundamento de la violación presentó los siguientes cargos:

§38.1. Primer cargo- violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015: Se fundamenta en que la firma que asesoró el concurso, CREAMOS TALENTOS, no tiene idoneidad por ser un establecimiento de comercio y no una persona jurídica ni entidad especializada en concursos.

§38.2. Segundo cargo- violación del artículo 2º, numerales 4 y 5 de la Ley 1150 de 2007: El actor explicó que las firmas contratadas para asesorar el concurso para la elección del personero fueron escogidas por contratación directa y no por el procedimiento de mínima cuantía. No existe constancia de publicación de la invitación, ni parámetros para determinar la idoneidad técnica de las firmas contratadas, y en los estudios no hay documentos que la certifiquen.

§38.3. Tercer cargo – violación de los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993: En la contratación de las firmas asesoras no se garantizó el deber de selección objetiva, con el fin de salvaguardar los principios de transparencia y economía. Además, como se omitió el procedimiento de selección por mínima cuantía, no se

⁷ “... se le exigió en el auto que ordenó la corrección, expresamente solicita que como consecuencia de la nulidad del proceso electoral se realice una nueva elección de los citados servidores públicos. Es decir que esa omisión no impedía identificar plenamente los actos administrativos de elección acusados. (...). Entonces, como sin mayor esfuerzo se podían identificar plenamente los actos administrativos de elección acusados, como en efecto lo hizo el Tribunal, la Sala considera que no había lugar a rechazar la demanda aduciendo la indebida individualización de los mismos.”

elaboró un pliego de condiciones para establecer las reglas claras en la selección del contratista.

§38.4. **Cuarto cargo – violación del artículo 29 CP:** El accionante manifestó que “...*Es de resaltar entonces que la nulidad aplica toda vez que se viola el debido proceso y la autoridad, en este caso el Concejo Municipal de La Dorada (Caldas) actuó sin este principio y derecho fundamental por las razones antes expuestas el acto administrativo que elige y el que confirma la elección del señor Téllez como Personero Municipal están viciados de irregularidades, violación al debido proceso y deben ser sancionados con nulidad.*”

1.3.2 Contestación de la demanda por el personero doctor Fausto Téllez Marín

8

§39. Se opuso a las pretensiones.

§40. Indicó que el acto que realmente se constituye en la elección del personero fue la conformación de la lista de elegibles por la Resolución 017 del 30 de enero de 2020.

§41. Frente a los hechos de la demanda respondió: (i) el Concejo de La Dorada suscribió un convenio con las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS por autorización del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015; (ii) las entidades contratadas son idóneas y con experiencia en concursos, FEDECAL desde 2016 y CREAMOS TALENTOS por 18 años; y, (iii) las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no fueron contratadas en forma directa, sino que el concejo suscribió con ellas un convenio de asociación, conforme a los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.

§42. El accionado señaló frente a los cargos de la demanda: (i) el concejo de La Dorada tenía competencia para elegir al personero, conforme al resultado de la lista de elegibles establecida por la Resolución 017 del 30 de enero de 2020; (ii) el concejo no tenía que desarrollar un procedimiento de contratación de mínima cuantía, pues se celebró un convenio de asociación con las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, regido por los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1083 de 2015.

1.3.3 Contestación del Concejo de La Dorada Caldas⁹

§43. Se opuso a las pretensiones del actor.

§44. Sobre los cargos de violación de la demanda, el concejo señaló: (i) las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS son idóneas para adelantar el concurso: FEDECAL ha asesorado 100 procesos de selección de personal, y CREAMOS

8

17001233300020200017300D06NEL\17001233300020200017300D06NEL\070ExpedienteNulidadElectoral20200016700\62ContestacionDemandaDemandado.pdf

9

17001233300020200017300D06NEL\17001233300020200017300D06NEL\070ExpedienteNulidadElectoral20200016700 64ContestaciónDemandaConcejoDorada.pdf

TALENTOS asesoró las convocatorias de personeros en 12 municipios; (ii) con estas firmas se suscribió un convenio de asociación, con apoyo en los artículos 209 de la Constitución Política, 110 del Decreto 111 de 1996, 96 de la Ley 489 de 1998, los decretos 92 de 2017, 1083 de 2015 y la Ley 1551 de 2012; (iii) por ser un convenio de asociación, no requería que se adelantara un procedimiento de contratación directa o de mínima cuantía regulado por la Ley 80 de 1993; y (iv) la demanda no explica por qué se violó el derecho al debido proceso.

§45. El concejo formuló la misma excepción propuesta contra la demanda del proceso 2020-173, de **Inexistencia de las causales de anulación electoral que se aducen en la demanda**, con los mismos fundamentos antes citados. (§29)

1.4. Contestación de la demanda de la alcaldía de La Dorada Caldas¹⁰.

§46. Se opuso a las pretensiones.

§47. El municipio señaló que se presentó la caducidad de la acción, porque entre la fecha del acto de la elección del personero y la presentación de la demanda transcurrieron más de 20 días, según el artículo 136.12 del CPACA.

§48. Formuló las siguientes excepciones:

§48.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva - El municipio de La Dorada no tiene competencia para elegir al Personero municipal: conforme al artículo 313 de la CP.

§48.2. Falta de relación probatoria entre los supuestos de hecho y las pretensiones: Se indica que el concejo cumplió con sus deberes de contratar para el concurso a una entidad especializada en procesos de selección.

§48.3. Excepción genérica.

1.5. Pronunciamiento sobre las excepciones hecho por el demandante señor Carlos Ossa Barrera¹¹.

§49. El actor criticó el acto a demandarse sea la lista de elegibles en el concurso de personeros.

¹⁰

17001233300020200017300D06NEL\17001233300020200017300D06NEL\070ExpedienteNulidadElectoral2020016700 \66ContestacionDemandaMunicipioDorada.pdf

¹¹ Expediente digital 70RespuestaExcepcionesDemandante

§50. No son idóneas las firmas que asesoraron el concurso para elegir al personero de La Dorada, porque FEDECAL tan solo tendría un año y medio de experiencia, y CREAMOS TALENTOS es un establecimiento de comercio.

§51. La excepción de caducidad no se configuró pues la demanda fue interpuesta en tiempo.

§52. El demandante insistió que el concejo debió escoger a las firmas asesoras conforme a los postulados de la Ley 80 de 1993.

§53. El actor señaló que la alcaldía de La Dorada no puede excluirse del proceso.

1.6. Decisión de las excepciones previas y mixtas¹².

§54. Por auto del 9 de noviembre de 2020 se decidió: i) declarar no probada la excepción de caducidad porque la demanda fue presentada en tiempo, contando el término desde el día siguiente al acto de elección del personero de La Dorada- Caldas; (ii) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la alcaldía de La Dorada porque no se demandan sus actuaciones; (iii) declarar probada la excepción de inepta demanda porque la demanda contiene la relación de normas violadas y el concepto de violación.

§55. Contra esta decisión el Doctor Fausto Téllez Marín interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por auto del 1º de diciembre de 2020. El 4 de febrero de 2021 el Consejo de Estado confirmó la decisión de las excepciones hecha por este tribunal. El 16 de febrero de 2021 se dio acatamiento a la decisión.

1.7. Audiencia inicial y trámite posterior¹³

§56. El 26 de febrero de 2021 se celebró la audiencia inicial en la cual se realizó el saneamiento del proceso, se fijó del litigio y se decretaron las pruebas.

§57. El 3 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de pruebas, y conforme al artículo 181 del CPACA, se dispuso el traslado de alegatos por escrito.

1.8. Alegatos de Conclusión

§58. Las partes demandantes y demandadas presentaron los alegatos de conclusión; y el Ministerio Público presentó concepto.

1.8.1 Del demandante Carlos Ossa Barrera¹⁴

§59. Ratificó los argumentos expuestos en la demanda, e indicó que está demostrado: (i) las firmas CREAMOS TALENTOS y FEDECAL no son idóneas para adelantar el concurso para la elección del personero de La Dorada; (ii) la contratación con las

¹² Expediente digital 079AutoResuelveExcepciones

¹³ Expediente digital 109 acta de audiencia Inicial - 113ActaAudienciaPruebas

¹⁴ expediente digital archivo.pdf. 125AlegatosConclusiónDemandanteCarlosOssa.

citadas entidades no se celebró con las formalidades de la contratación administrativa previstas en las leyes 80 de 1993 ni 1150 de 2007.

1.6.2. Parte demandante la Procuraduría 29¹⁵

§60. El procurador recalcó los vicios de la elección puestos en conocimiento en la demanda. E hizo hincapié en que las entidades contratadas por el Concejo, CREAMOS TALENTOS y FEDECAL, no son idóneas. Para lo cual puntualizó que la idoneidad no es igual a la experiencia. Y dicha idoneidad se exige por la sentencia C-105 de 2013 y el Decreto 1083 de 2015, en el sentido que sean especializadas en los concursos.

1.6.3. Parte demandada señor Fausto Téllez Marín¹⁶

§61. El personero puntualizó que el Concejo Municipal de La Dorada- Caldas adelantó en forma directa el concurso de personero, y no por conducto de una entidad especializada. Solamente contó con la asesoría de las firmas CREAMOS TALENTOS y FEDECAL, para lo cual firmó un convenio. El concurso realizado cumplió con los requerimientos legales exigidos para estos trámites. Recordó que, en los procesos electorales, las irregularidades del trámite solo vician el procedimiento cuando sean de tal magnitud que afecten en forma directa el sentido de la decisión. Subrayó que se dio respuesta a la vulneración del principio de confianza legítima del personero, sin dar más explicaciones acerca de esta temática.

1.6.4. Parte demandada Concejo Municipal de La Dorada¹⁷

§62. Reitero que la convocatoria y elección del Personero Municipal de La Dorada – Caldas 2020 – 2024, se rigió conforme a lo establecido en los preceptos legales y constitucionales, en armonía con los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, con la asesoría de entidades idóneas. Solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

1.6.5. Concepto del Procurador 28 Judicial II para asuntos Administrativos

§63. Procedió analizar los supuestos fácticos del medio de control incoado y conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales. Concluyó que el concurso en controversia no fue apoyado por una entidad idónea, porque en los objetos sociales de las firmas CREAMOS TALENTOS y FEDECAL no se encuentra adelantar procesos de selección, lo cual es motivo suficiente para declarar la nulidad del acto de elección.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§64. El municipio de La Dorada para el año 2020 tenía una población proyectada de 78.949 habitantes. Por lo que esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de

¹⁵ expediente digital archivo pdf. 127AlegatosConclusiónDemandanteJulioCesarRodasM.

¹⁶ Expediente digital archivo pdf. 129AlegatosConclusiónDemandado

¹⁷ Expediente digital 132AlegatosConcejoDoradaCaldas.

Caldas es competente para conocer en primera instancia de este medio de control, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.8 del CPACA.

2.2. Cuestión previa, el acto a demandarse

§65. En sus intervenciones los demandados puntualizaron que el acto que debe demandarse es la Resolución 017 del 30 de enero de 2020, que conformó la lista de elegibles para ocupar el cargo de personero.

§66. Frente a este tópico, el auto que inadmitió la demanda 2020-173 aclaró que: “... en estos eventos el acto de elección es la decisión que se toma al interior del Concejo Municipal, y de la cual se deja constancia en el acta de la sesión correspondiente; es decir, el acta de la sesión es la prueba sobre la decisión que se toma de nombrar a alguien. Por ello, ni el acta de la sesión, ni mucho menos la resolución que se expidió para exteriorizar la decisión son los actos propios a demandar, aunque sirven de prueba, se reitera, no son el acto propio a demandar.”

§67. En el mismo sentido se pronunció el auto admisorio de la demanda 2020-167 del 31 de agosto de 2020.

§68. Y como se expuso en el auto que decidió las excepciones previas y mixtas, la lista de elegibles es un acto preparatorio que precede al acto de elección, conforme al pronunciamiento del Concejo de Estado¹⁸:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CPACA, a través del medio de control de nulidad electoral se puede demandar la nulidad de: i) los actos de elección; ii) los actos de nombramiento y iii) los actos de llamamiento a proveer vacantes; en consecuencia, son éstos y no otros los actos que deben ser demandados. En este sentido, se pronunció la Sala Electoral al explicar que:

“(...) los actos trámite o preparatorios no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

(...) Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiarán por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.”

Lo anterior aplicado al sub examine, impone concluir que los vicios que el demandante endilga a los actos que precedieron a la elección del personero de Jamundí, esto es: i) la Resolución N° 042 del 10 de diciembre de 2015, a través de la cual se convocó a la ciudadanía y se reglamentó el procedimiento de elección; ii) la Resolución N° 0002 del 8 de enero de 2016 mediante la cual se conformó la lista de elegibles; y, iii) el Acuerdo Municipal N° 0006 del 12 de noviembre de 2015, a través del cual se precisaron las normas aplicables a la elección del Personero de Jamundí, se estudiarán al analizar la legalidad del acto contenido en el Acta N° 005 de 9 de enero de 2016, pues es este último el que contiene el acto pasible de nulidad electoral.”-sft-

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA
Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO -Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00233-01.

§69. Por lo que se tendrá como acto objeto de este medio de control electoral, el acto por medio del cual el Concejo del Municipio de La Dorada eligió al Señor FAUSTO TÉLLEZ MARÍN como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto de elección realizado en la sesión plenaria 004 del 3 de febrero de 2020 del Concejo Municipal de La Dorada -Caldas- como aparece en el acta de dicha sesión y protocolizado mediante Resolución 020 de febrero 10 de 2020 “por medio del cual se hace el nombramiento de Personero de La Dorada -Caldas.”

2.3. Del acto de convocatoria en las demandas electorales

§70. Es del caso indicar que varios de las causas de anulación señaladas en las demandas, tienen relación directa con reglas establecidas en la convocatoria al concurso de méritos para la elección del personero de La Dorada.

§71. Sobre este tópico la Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que la convocatoria es un acto administrativo que puede ser demandado en forma autónoma. Pero la Sección Quinta aclaró que cuando se expide el acto de electoral como consecuencia del concurso, dicha convocatoria se considera como un acto preparatorio:

“La Sección Quinta del Consejo de Estado, ante las demandas presentadas contra los actos de elección por vicios en el procedimiento de selección, ha señalado lo siguiente:

"El demandante pretende la nulidad de (i) la Resolución No. 003 del 22 de febrero de 2011, "por la cual se hace una convocatoria al cargo de personero" (ii) el Acta No. 020 de la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de Sincelejo del día 28 de febrero de 2011, en la que resultó elegido como personero del municipio de Sincelejo al doctor Noel Morales Tuesca y (iii) el acta de posesión del personero, de fecha 1º de marzo de 2011, ante el Concejo Municipal de Sincelejo.

Pese a lo anterior, la Sala avala la argumentación expuesta por el Tribunal Administrativo de Sucre y el Ministerio Público, de conformidad con la cual el único acto administrativo susceptible de ser demandado, mediante la acción electoral, es el contenido en el Acta No. 020 de 28 de febrero de 2011, por cuanto la convocatoria constituye un acto de mero trámite y la posesión uno de ejecución.

/.../

Bajo estos postulados, es indispensable la calificación del acto administrativo como acto definitivo o de trámite, para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo ... pues sólo los actos definitivos, en cuanto comprenden una decisión como tal, son susceptibles de control."¹⁹

§72. De esta manera, la sala abordará el estudio de fondo del litigio.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA
Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00592-00

2.4. Problemas Jurídicos

§73. Los problemas jurídicos para resolver son si el acto de elección del doctor Fausto Téllez Marín, en calidad de Personero del Municipio de La Dorada -Caldas para el periodo 2020 a 2024 incurrió en las siguientes causas de nulidad:

§73.1. Si las entidades contratadas por el concejo de La Dorada- Caldas, eran idóneas para hacer el acompañamiento de dicho proceso, según la exigencia del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

§73.2. Si el plazo de inscripción para los aspirantes al cargo de personero fue muy reducido y no permitió la concurrencia del mayor número de aspirantes, conforme a la aplicación analógica del parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015.

§73.3. Si la exigencia de que la inscripción de los aspirantes al cargo de personero fuera personal y no por medios electrónicos, vulneró los los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del CPACA.

§73.4. Si las reglas de valoración de los antecedentes académicos de los aspirantes no permitieron escoger al mejor, al igualar el valor dado a la educación formal y la educación no formal, conforme a la interpretación constitucional del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

§73.5. Si las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, ejecutaron funciones propias del concejo de La Dorada en el concurso de méritos para escoger al personero, según lo ordenan el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 712 de 2014.

§73.6. Si se violaron los artículos 2º, numerales 4 y 5 de la Ley 1150 de 2007, 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993, y 29 de la CP, al haberse contratado a las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, directamente a través de un convenio de asociación y no con el procedimiento de mínima cuantía.

2.5. Hechos debidamente acreditados

§74. La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto, aclarando que el expediente administrativo remitido por el Concejo de La Dorada estaba incompleto:

§75. El 30 de agosto de 2019 el Concejo de La Dorada – Caldas autorizó la convocatoria del concurso público de méritos para la elección de personero, donde el secretario de la corporación señaló los aspectos generales del procedimiento y valoración.²⁰

²⁰

17001233300020200017300D06NEL/106ExpedienteAdministrativoSelecci%C3%B3nPersoneroDoradaC/001ParteUno/002%20ACTA%20AUTORIZACI%C3%93N%20DE%20LA%20PLENARIA%20A%20LA%20MESA%20DIRECTIVA/Acta%20333%20de%2030%20de%20Agosto%20de%202019.pdf -p.8

§76. Propuestas de acompañamiento, asesoría y apoyo para el proceso de selección de personero, hechas por FEDECAL, Universidad Nacional, Fundación Educativa CECCOT, Universidad de Caldas y Universidad San Buenaventura.²¹

§77. El 4 de octubre de 2019, el concejo realizó el estudio de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes, para el convenio cuyo objeto es “*Aunar esfuerzos, administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de La Dorada – Caldas – la Federación Colombiana de Autoridades Locales- FEDECAL y Creamos Talentos, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal...*”.²² Este estudio concluyó que dichas firmas cumplen con los perfiles de idoneidad y experiencia requeridas y se puede suscribir el convenio.

§78. El 4 de octubre de 2019 el Concejo de La Dorada suscribió el convenio de asociación 001 con las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, para aunar esfuerzos, administrativos y operativos, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el Decreto 1083 de 2015²³.

§79. El 10 de octubre de 2019 la mesa directiva del concejo expidió la resolución 87, con la cual se convoca y reglamenta el concurso para proveer el cargo de personero.²⁴

§80. El 26 de noviembre de 2019 se publicó la lista definitiva de admitidos en el concurso.

§81. Mediante aviso de convocatoria fijada el 10 de octubre de 2019, el Concejo Municipal de La Dorada convocó a los ciudadanos a participar en el concurso abierto de méritos como candidatos al cargo de Personero Municipal²⁵. Se fijó como fechas de inscripción los días 24 y 25 de octubre de 2019. Para la recepción de documentos se colocó: “*Lugar: Secretaría General Concejo Municipal Correo Electrónico del Concejo: hconcejodoradacaldas@hotmail.com*”.

§82. El 25 de octubre de 2019 se elaboró el acta de cierre de la inscripción, con 36 candidatos.²⁶ En el expediente administrativo enviado por el Concejo para este proceso está incompleto y no aparece la documentación de varias postulaciones.²⁷

§83. Durante el trámite del concurso se expidieron los siguientes actos: (i) la Resolución 122 del 20 de diciembre de 2019 de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales; (ii) la Resolución 126 del 30 de diciembre de 2019 de la prueba de valoración de antecedentes; (iii) La Resolución 127 del 31 de diciembre de 2019 con el consolidado de las pruebas; (iv) la Resolución 015 del 28 de enero de 2020 con

²¹

17001233300020200017300D06NEL/106ExpedienteAdministrativoSelecci%C3%B3nPersoneroDoradaC/001ParteUno/00001%20PROPUESTAS

²² Expediente digital. Archivo Pdf. 007ActaIdoneidadExperiencia3F

²³ Expediente digital. Archivo Pdf. 009ResolucionConvenio6F.

²⁴ 020Resolucion27F

²⁵ Expediente digital. Archivo Pdf. 005AvisoConvocatoria2F.

²⁶ 006ActaCierreInscripcionCandidatos2F

²⁷

17001233300020200017300D06NEL/106ExpedienteAdministrativoSelecci%C3%B3nPersoneroDoradaC/002ParteDos

los resultados de la prueba de entrevista; y (v) la Resolución 017 del 30 de enero de 2020 con la lista de elegibles, en donde el doctor Fausto Téllez Marín aparece primero con un puntaje de 82.72%.²⁸

§84. El Concejo de La Dorada en sesión del 3 febrero de 2020, según el acta 004, en el ítem séptimo llevó a cabo la elección de Personero para el período 2020-2024²⁹. En este punto se hizo un resumen del concurso llevado a cabo hasta culminar con la lista de elegibles, que dio como resultado que el primero fue el doctor Fausto Téllez Marín. Seguidamente se le preguntó si aceptaba la postulación para el cargo, la cual aceptó. Se hizo un resumen de su hoja de vida, y el presidente de la sesión señaló que se ratifica que el cargo de personero será ejercido por el Doctor Téllez, quedando pendiente la posesión, pero empezaría sus funciones el 1º de marzo de 2020.

§85. Por medio de la Resolución 2020 del 10 de febrero de 2020, la mesa directiva del concejo hizo el nombramiento del personero en cabeza del doctor Fausto Téllez Marín, quien se posesionó el mismo día.³⁰

§86. Se allegaron los certificados de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL³¹, y CREAMOS TALENTOS³².

2.6. Consideraciones

2.6.1. El concurso de méritos es el actual mecanismo para la elección de personeros

§87. Los artículos 313.8 de la Constitución Política -CP- y 170 de la Ley 136 de 1994 atribuyen a los concejos la competencia para “...elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”.

§88. El artículo 173 de la Ley 136 de 1994 prevé como calidades para ser elegido personero ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado o haber terminado los estudios en derecho dependiendo de la categoría del municipio.

§89. El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 estableció como nueva regla para la elección de los personeros que, previo a su elección, realice un concurso de méritos. Además, señaló las calidades académicas según la categoría municipal: en municipios de categorías inferiores a la quinta podrán ser egresados de derecho, en los de 3ª a 5ª categorías se requiere título de abogado, y en 1ª, 2ª y especial categorías necesita postgrado³³.

²⁸ Expediente digital. Archivo Pdf. 012Resolucion12620192F 014ResolucionListaElegibles3F 17001233300020200017300D06NEL/106ExpedienteAdministrativoSelecci%C3%B3nPersoneroDoradaC

²⁹ Expediente digital. Archivo Pdf. ACTA 004 FEBRERO 03 DE 2020

³⁰ 037Prueba4Resolucion020F6

³¹ Expediente digital. Archivo Pdf. 044Prueba11CertificadoExistenciaFedecal6F

³² Expediente digital. Archivo Pdf. 045Prueba 12CertificadoExistenciaCreamostalentos2F.

³³ Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia

§90. La Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, al estudiar el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, indicó que: (i) “... *el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público, incluso respecto de los cargos que no son de carrera, con excepción de quienes son elegidos a través del sufragio ...*”; (ii) “... *el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso...*”; (iii) los concursos previstos en la ley se conforman con procedimientos abiertos, con convocatoria pública, los exámenes como valoración del mérito se ajusten al perfil específico del personero, tengan una fase de oposición, y aseguren la publicidad; (iv) en el caso de la elección de personeros no es posible que el concurso lo adelante una entidad y otra adopte la decisión; y (v) los concejos no necesariamente deben ejecutar directamente los concursos, sino dirigirlos y conducirlos, entregando su realización parcial a terceras personas.

2.7. Regulación del concurso para la elección del Personero

§91. El Decreto 2485 de 2014, compilado en el título 27 del Decreto único reglamentario 1083 de 2015, fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros. En esta norma se permitió el apoyo a los concejos por entidades con ciertas calidades:

“ARTÍCULO 1o. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.”

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

su periodo constitucional, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

§92. Las etapas previstas son las mismas para los concursos: convocatoria, reclutamiento y realización de las pruebas. Dentro de estas últimas se prevé las pruebas de conocimientos académicos con valor no inferior al 60%, de competencias laborales, la valoración de estudios como experiencia y la entrevista, como se pasa a citar:

ARTÍCULO 2°. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.” (Subrayado no es del texto original).”*

§93. La publicidad de la convocatoria debe ser por mínimo diez días calendario y por los medios que reglamente el concejo y el CPACA: “*PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse*

con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.”

§94. Luego, “*Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.*” (art. 4 ídem)

§95. El artículo 6 ídem señala que los concejos pueden suscribir convenios interadministrativos para su apoyo “... *con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública...*”³⁴

2.8. Análisis de los cargos de violación de las demandas

2.8.1. Si las entidades contratadas por el concejo de La Dorada- Caldas, eran idóneas para hacer el acompañamiento de dicho proceso, según la exigencia del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

§96. La procuraduría señaló que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, permite que, en los concursos para la elección de personeros, los concejos pueden apoyarse logísticamente a **través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.**

§97. Según el actor, las entidades que apoyaron al concejo de La Dorada, no son idóneas, porque: (i) no son universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas; (ii) no son entidades especializadas en procesos de selección de personal; (iii) no cuentan con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

§98. Al respecto, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 precisa que: “*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de*

³⁴ ARTÍCULO 6o. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.27.6 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1083 de 2015> Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

personal.”

§99. Por tanto, tratándose del concurso de méritos para la elección del personero, el concejo municipal puede apoyarse en: (i) universidades, (ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o (iii) entidades especializadas en la selección de personal.

§100. El Consejo de Estado interpretó que, en el caso de los concursos para elegir personeros, debe entenderse por “entidades especializadas en la selección de personal”, “... *aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal*”.³⁵-sft-

§101. En pronunciamiento del 4 de marzo de 2021, el Consejo de Estado señaló que “... *para el correcto entendimiento del objeto social que refleje la condición de persona jurídica o empresa especializada, se exige que esté contenida en su objeto social, pues de lo contrario sería dable señalar que ha llevado a cabo una labor ajena a las actividades que la sociedad desarrolla o debe adelantar.*”-sft-

§102. Esta idoneidad se diferencia de la experiencia, que “... *se concibe como aquel presupuesto, requisito o condición que se exige a quien haya desempeñado en el pasado actividades que guarden similitud con aquella que se busca acredite en el presente y, en ello, es que puede contenerse y encuadrar, todo el bagaje pragmático obtenido con el desarrollo e implementación, en el pasado, de la realización y acompañamiento de otros concursos, que es tan importante como la capacidad especializada...*”³⁶

§103. Y en sentencia del 8 de junio de 2017³⁷ el Consejo de Estado diferenció el análisis de idoneidad y de la experiencia: “*Es de anotar que el hecho de que dicha entidad haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en nada desvirtúa el análisis hecho por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal...*”

§104. Además, el Consejo de Estado interpretó que “... *las actividades relacionadas con el suministro de recurso humano o agencias de empleo no pueden asimilarse a la realización de un concurso público y abierto de méritos, por cuanto, como bien lo indicó la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia C-105 de 2013, este requiere de la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.*”³⁸

§105. Por tanto, a efectos de determinar si FEDECAL y CREAMOS TALENTOS son o no entidades especializadas en procesos de selección de personal, la Sala entrará a

³⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. M.P. Alberto Yepes Barrios. 8 de junio de 2017. Radicado N°. 76001-23-33-000-2016-00233-01. Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 8 de octubre de 2020. Radicado N°. 73001-23-33-000-2020-00081-01.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

³⁷ 8 Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. M.P. Alberto Yepes Barrios. 8 de junio de 2017. Radicado N°. 76001-23-33-000-2016-00233-01.

³⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

revisar el objeto social reseñado en sus respectivos certificados de creación y constitución.

§106. En el caso concreto, el 4 de octubre de 2019 el Concejo de La Dorada suscribió el convenio de asociación 001 con las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, para aunar esfuerzos, administrativos y operativos, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el Decreto 1083 de 2015³⁹.

§107. Es claro que el concejo de La Dorada se apoyó en las firmas FEDECAL y CREAMOS TALENTOS para el concurso para elegir al personero. Esto se encuentra dentro de la previsión de la Corte Constitucional hecha en la sentencia C-105 de 2013, que las corporaciones administrativas en estos concursos: “... pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto.” Y el artículo 1º del Decreto 2485 de 2014 exige que estas entidades de apoyo sean “... universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.”

§108. En el caso concreto de la sociedad Federación Colombiana de Autoridades – FEDECAL, es una entidad sin ánimo de lucro que se acredita conforme al certificado de existencia y representación allegado al proceso.

§109. Dentro de su objeto no está la actividad de llevar a cabo procesos de selección de personal:

“OBJETO: LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES Y SU SIGLA SERÁ FEDECAL SE PROPONE, ADICIONALMENTE A LOS FINES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, ALCANZAR ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: A. EL DISEÑO, PROMOCIÓN, GESTIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, PROPUESTAS E INICIATIVAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES Y DE LOS ENTES LOCALES. B. OFRECER SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ASESORÍA, CAPACITACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y GESTIÓN DE PROYECTOS A TODAS LAS PERSONAS QUE LIBRE Y AUTÓNOMAMENTE DECIDAN HACER PARTE DE LA FEDERACIÓN O QUE POR CONVENIO SE INTEGREN A NUESTROS OBJETIVOS O FINES, ACOGIENDO LOS PRESENTES ESTATUTOS, ASÍ COMO A AUTORIDADES U ORGANISMOS DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REQUIERAN DE NUESTRO COMPROMISO Y APOYO. C. DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN TODAS LAS ÁREAS DEL SABER QUE CONTRIBUYAN A LA CALIDAD Y MEJORAMIENTO CONTINUO DEL PROCESO DE FORMACIÓN, DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS LÍDERES, ORGANISMOS O ENTIDADES LOCALES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS COMUNIDADES QUE REPRESENTAN. D. DESARROLLAR PROGRAMAS DE ASISTENCIA EN SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASISTENCIA LEGAL Y EDUCACIÓN FORMAL O NO FORMAL, AL TENOR DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL. E. CONSTITUIRSE EN CENTRO DE REFLEXIÓN, PENSAMIENTO, ESTUDIO Y GENERACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS NACIONALES Y LOCALES EN SUS

³⁹ Expediente digital. Archivo Pdf. 009ResolucionConvenio6F.

DIFERENTES ÁMBITOS GEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE LA AFIRMACIÓN DE LOS VALORES SOCIALES Y DEMOCRÁTICOS DE PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL. F. LIDERAR ESFUERZOS COLECTIVOS Y PROPICIAR LA UNIÓN Y ARTICULACIÓN DE MÚLTIPLES ACTORES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONTRIBUYENDO SIGNIFICATIVAMENTE A LA LUCHA CONTRA LA POBREZA EXTREMA, AL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO SOSTENIBLE, A LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, A LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. G. AGREMIAR, ORGANIZAR Y REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES, DE LOS LÍDERES, DEFINIDOS COMO AQUELLAS PERSONAS QUE TRABAJAN DESDE LOS DISTINTOS CAMPOS DEL SABER EN LO SOCIAL, LO POLÍTICO, LO ECONÓMICO, LO CULTURAL, LO DEPORTIVO Y LO AMBIENTAL REPRESENTANDO UNA COMUNIDAD O SECTOR. H. ESTAR A LA VANGUARDIA EN LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HERRAMIENTAS PRÁCTICAS QUE AGREGUEN VALOR AL DESARROLLO TERRITORIAL. DESARROLLO DEL OBJETO: EN DESARROLLO DEL OBJETO Y DE LOS FINES SEÑALADOS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, FEDECAL, PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO Y FINES EXPRESADOS ANTERIORMENTE, Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA FEDERACIÓN. EN CONSECUENCIA PODRÁ: A. CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS, MIXTAS O PRIVADAS QUE SEAN NECESARIOS Y CONDUCENTES PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO Y FINES. B. ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y FINES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN. C. TRAMITAR Y OBTENER RECURSOS PROVENIENTES DE MÚLTIPLES FUENTES, INCLUIDOS LOS DERIVADOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, PARA SER DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, PLANES, PROGRAMAS, Y PROYECTOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE FEDECAL. D. CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES, NACIONALES E INTERNACIONALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER RECURSOS Y APOYO PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS O LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE FEDECAL. E. PROMOVER O ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES, SIN QUE SE COMPROMETA CON ELLO LA ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE FEDECAL. F. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU PROPIA ADMINISTRACIÓN. NO REALIZARA DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS, NUESTRO OBJETO SOCIAL O FINES; LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL (LEY 115 DE 1994, ENTIDADES REGULADAS POR LA LEY 100 DE 1993, DE SEGURIDAD SOCIAL Y ENTIDADES PRIVADAS DEL SECTOR SALUD CUANDO SE DEDIQUEN A LA ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LOS PROCESOS DE FOMENTO, PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN A LA COMUNIDAD, DE QUE TRATA LA LEY 10 DE 1990 Y LEY 100 DE 1993, ACTIVIDADES QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 2150 DE 1995 Y ARTO 3 DEL DCTO

427 DE 1996, ESTÁN EXCEPTUADAS DE EFECTUAR EL REGISTRO EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO, DEBIENDO REMITIRSE A LA ENTIDAD COMPETENTE.”

§110. FEDECAL tiene como actividad principal: 9499 (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.); y como actividad secundaria: 8530 (ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACIÓN). Y revisada las actividades que comprende este código CIIUU, ninguna de estas actividades incluye la realización de procesos de selección de personal.⁴⁰ (pie de página)

§111. En cuanto a CREAMOS TALENTOS, es un establecimiento de comercio. Y tiene como actividades económicas: “7220 *INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES. 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN. 7830 OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO. 7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.*”

§112. Una vez consultado el código de actividades CIIUU sobre estas funciones, ninguna incluye la realización de procesos de selección de personal.⁴¹ (pie de página)

⁴⁰ [Cámara de Comercio de Bogotá \(ccb.org.co\)](http://ccb.org.co):

855926 “otros tipos de educación: esta clase comprende las actividades de enseñanza e instrucción especializada, generalmente para adultos, no asimilables a la educación de formación general clasificada en los grupos: 851 «Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria»; 852 «Educación secundaria y de formación laboral», y 854 «Educación superior». No se incluyen las actividades académicas de escuelas, colegios y universidades. La enseñanza puede impartirse en diversos entornos: en instituciones educativas, en el lugar de trabajo o a domicilio, así como por correspondencia, por radio, por televisión, por internet, en aulas o por otros medios. Esta enseñanza no conduce a la obtención de un título de educación secundaria, de licenciatura ni de universidad. Esta clase incluye: • La educación que no puede asignarse a un nivel determinado • Los servicios de tutoría académica • La preparación para el ingreso a la universidad • Los centros de enseñanza que ofrecen cursos de recuperación académica • Los cursos de repaso para exámenes profesionales • Las enseñanzas de idiomas y clases de conversación • La enseñanza de métodos de lectura rápida • La formación religiosa • La enseñanza de conducción, no dirigida a conductores profesionales • Las escuelas de vuelo • La capacitación de socorrismo • Los cursos de supervivencia • Los cursos de oratoria • La capacitación en informática.”

949927 “Actividades de otras asociaciones: Esta clase incluye: • Las actividades de asociaciones que no están directamente afiliadas a un partido político, que promueven una causa o temática pública mediante campañas de educación al público, influencia política, recaudación de fondos, entre otros • Iniciativa de los ciudadanos y movimientos de protesta • Movimientos ambientales y ecológicos • Asociaciones de apoyo a servicios comunitarios y educativos n.c.p. • Asociaciones para la protección y el mejoramiento de grupos especiales, por ejemplo, grupos étnicos y grupos minoritarios • Asociaciones con fines patrióticos, incluyendo asociaciones de veteranos de guerra • Las asociaciones de consumidores • Las asociaciones de automovilistas • Las asociaciones que facilitan el contacto entre personas con intereses similares, tales como los clubes rotarios, clubes leones y logias masónicas, entre otros • Las asociaciones de jóvenes, clubes y asociaciones fraternales de estudiantes, entre otros • Los clubes sociales, aun aquellos que combinan la parte social y la práctica deportiva • Las actividades de servicios para la caza ordinaria mediante trampas • Las asociaciones que promueven actividades culturales o recreativas, o reúnen a personas que comparten una afición (diferente a deportes o juegos), como clubes de poesía, literarios o de libros, clubes de historia, clubes de jardinería, clubes de cine y fotografía, clubes de música y arte, clubes de artesanía y de coleccionistas, entre otros.”

⁴¹ 7220: “Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades: Esta clase incluye: • La investigación y el desarrollo experimental en ciencias sociales (derecho, economía, trabajo social, psicología y sociología, entre otras) • La investigación y el desarrollo experimental en humanidades (lingüística, idiomas, arte, antropología, geografía e historia, entre otras) • La investigación y el desarrollo interdisciplinario, principalmente en ciencias sociales y humanidades.

7020: “• La prestación de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional, la gestión estratégica de productos y servicios de diseño, y la gestión de innovación; temas de decisión de carácter financiero; objetivos y políticas de

§113. Debe recordarse que un establecimiento de comercio es “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.*” (art. 515 C.Co)

§114. Al respecto el Consejo de Estado dejó entrever que “... *la importancia de la acreditación de unos requisitos específicos tratándose de una “entidad especializada en procesos de selección de personal” – siendo aquella la que ayuda al Concejo Municipal en el concurso público de méritos para elegir al Personero – a saber: (i) que sea una persona jurídica privada o pública y; (ii) que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal.*”⁴²

§115. De esta manera, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, al no tener previsto dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal, y la última no es una persona jurídica, no eran idóneas para apoyar al concejo de La Dorada en el concurso para la elección de personero.

§116. De esta manera, este cargo de la demanda sale avante.

§117. Toda vez, este cargo de nulidad prospera y es suficiente para decretar la nulidad del acto de elección del Personero de La Dorada, no se entrará a analizar los demás cargos.

2.9. Conclusiones

§118. Como epílogo de lo expuesto, se declarará la nulidad del acto de elección del Personero de La Dorada- Caldas, doctor Fausto Téllez Marín, al incurrir en la causal

comercialización; planificación de la producción y de los controles; políticas, prácticas y planificación de recursos humanos. • Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: - Las relaciones públicas y comunicaciones. - Las actividades de lobby. - El diseño de métodos o procedimientos contables, programas de contabilidad de costos, procedimientos de control presupuestario. -La prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las entidades públicas en materia de planificación, organización, dirección y control, información administrativa, etcétera. • Las zonas francas, es decir, las unidades económicas que se dedican a la promoción, creación, desarrollo y administración del proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios destinados prioritariamente a los mercados externos.

7830: “Otras actividades de provisión de Talento Humano: Esta clase incluye: • La provisión de talento humano de forma permanente para el desarrollo de las actividades de los clientes • Las unidades clasificadas en esta clase pueden desempeñar una amplia gama de funciones conexas de gestión de talento humano y se constituyen en los empleadores oficiales de los empleados en lo que respecta a la nómina, los impuestos y otros aspectos fiscales, pero no se encargan de la dirección ni de la supervisión del trabajo de esos empleados • Otras actividades relacionadas con el empleo.

7490: “Otras actividades profesionales, científicas y técnicas: • Las actividades de traducción e interpretación • Las actividades de corretaje empresarial, a saber: la gestión de la compra o venta de pequeñas y medianas empresas, incluidas prácticas profesionales, pero sin incluir las actividades de agentes y valuadores de finca raíz • Las actividades de intermediación en materia de patentes (gestión de la compra y venta de patentes) • Las actividades de valuación distintas de las relacionadas con bienes raíces y seguros (antigüedades, joyas, etcétera) • La auditoría de efectos e información sobre fletes • Las actividades de pronóstico meteorológico • La consultoría de seguridad • La consultoría de agronomía • La consultoría ambiental • Otros tipos de consultoría técnica • Las actividades de consultoría distintas de las de arquitectura, ingeniería y gestión • Las actividades de asesoramiento • Las actividades realizadas por agencias en nombre de particulares para obtener contratos de actuación en películas, obras de teatro y otros espectáculos culturales y deportivos, y para ofertar libros, guiones, obras de arte, fotografías, etc., a editores, productores, etcétera.

⁴² sentencia de 8 de junio de 2017, expediente N°. 2016-00233, y auto de 8 de octubre de 2020, radicado N°. 2020-00081

de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, al haberse expedido durante un procedimiento que infringió directamente el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, porque las entidades que contrató el concejo para el acompañamiento, no eran idóneas, pues no eran universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

3. Costas

§119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede condena en costas en este asunto, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

§120. En mérito de lo expuesto, la sala sexta de decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia

Primero. Declarar no probada la excepción titulada “inexistencia de las causales de anulación electoral que se aducen en la demanda”, propuesta por el Concejo de La Dorada- Caldas.

Segundo. Declarar nulidad del acto de elección por medio del cual el Concejo del Municipio de La Dorada designó al Señor FAUSTO TÉLLEZ MARÍN como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto de elección realizado en la sesión plenaria 004 del 3 de febrero de 2020 del Concejo Municipal de La Dorada - Caldas- y protocolizado mediante Resolución 020 de febrero 10 de 2020.

Tercero. SIN COSTAS.

Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”

Notifíquese y Cúmplase


Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Magistrado (Encargado Despacho Dr. Jairo Ángel Gómez Peña)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **087**

FECHA: 21/05/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 089

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00054-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Hernán Giraldo Trujillo
DEMANDADA: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar

El demandante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 000033 del 7 de enero de 2020 expedido por el Director General del Inpec, por medio del cual se acepta la renuncia en la planta de personal del demandante como Director del Establecimiento de Reclusión código 0190, clase I, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma.

Como sustento de la medida cautelar señala en síntesis que, se vulneró el derecho a la dignidad humana, una vida en condiciones dignas y justas, el derecho a tener trabajo y el derecho a tener una existencia sin apremios ni angustias de tipo económico por la falta de ingresos y recurso. Al respecto señaló que, si bien la resolución demandada, a través de la cual fue aceptada la renuncia al cargo, en apariencia fue voluntaria, ello no es verdad, toda vez que fue objeto de presiones por parte de la Regional del Eje Cafetero. Por lo anterior, adujo que existen motivos suficientes para señalar que el acto, cuya suspensión provisional deprecia, está viciado.

Sostuvo además que, esa situación ha traído un perjuicio irremediable el cual se mantiene en el tiempo, debido a que las condiciones económicas, laborales y familiares del demandante, quien es padre cabeza de familia, se han agudizado, toda vez que se encuentra cesante y debido a las circunstancias actuales provocadas por la pandemia del Covid-19, no tiene los recursos para garantizar su subsistencia y la de su núcleo familiar.

2. Pronunciamiento frente a la solicitud

El **Inpec** se opuso a la solicitud argumentando que, no se encuentra demostrada coacción alguna o incumplimiento de los requisitos propios de la renuncia protocolaria.

De otra parte, señaló que el cargo de Director de Establecimiento Penitenciario, tiene las características de ser un funcionario libre nombramiento y remoción, argumentando que la renuncia del demandante, se dio en cumplimiento a lo previsto en los artículos 10 y 51 de la Ley 407 de 1994 "*Régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC*".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con los artículos 229¹ y 230² del CPACA, el despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

2. Medidas Cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 concibió como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos “...por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Tal medida fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; ello para salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio.

Así, la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“...para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”³ (Se resalta).

Por lo anterior, los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en: a) demostrar la violación de las normas invocadas como vulneradas, a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud; b) en caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuarse el análisis del cumplimiento de los referidos requisitos sustanciales en el presente asunto, advirtiéndose

¹ El referido artículo señala: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

² El referido artículo señala: Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; 23 de julio de 2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, **la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.**

3. Vulneración de las normas invocadas

Al respecto el Despacho considera que, del contenido del acto acusado y de las pruebas aportadas, no se evidencia la trasgresión de las normas superiores invocadas, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con los argumentos expuestos por el Demandante, este Despacho encuentra que el debate jurídico dirigido a desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución 000033 del 7 de enero de 2020 *“Por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC”*, se contrae en determinar, si se encuentra viciada por la supuesta coacción o ausencia de libertad por parte del señor Giraldo Trujillo al momento de presentar la renuncia, ello por cuanto, aduce que fue objeto de presiones por parte de mandos superiores para que dimitiera del cargo y presentara la *“renuncia protocolaria”*.

Al respecto, no se observa de momento, ningún medio probatorio que permita siquiera sumariamente inferir la presunta coacción por parte de la entidad demandada para que el señor Giraldo presentara la renuncia, lo anterior, al margen de que se trate o no de una *“renuncia protocolaria”*. Ello, toda vez que no se vislumbra, más allá de lo dicho en la demanda, que en efecto el señor Hernán Giraldo haya sido presionado para que renunciara al cargo, además que solo se indica en líbello que la presión fue a través de llamadas telefónicas proveniente de la regional del eje cafetero; aspectos que pertenece a la esfera del debate que se debe surtir para definir de fondo el asunto materia de análisis y no en esta etapa inicial.

Ahora bien, respecto a la vulneración a los derechos fundamentales alegados, si bien es cierto es posible entender los padecimientos económicos por los que puede estar pasando el demandante, también lo es que, no fue arrimado ningún medio probatorio que indique que el señor Hernán Giraldo Trujillo, se encuentre en situación próxima a obtener la pensión o que se encuentre en alguno de los casos de retén social o cualquier otra circunstancia que lo enmarque como sujeto de especial protección constitucional, que amerite en la génesis del medio de control, suspender los efectos de un acto administrativo que se presume ajustado a las normas en las que debía fundarse.

4. Conclusión

Los argumentos expuestos por el solicitante de la medida cautelar, por modo alguno podría definirse con una simple confrontación de las normas invocadas en la demanda y los actos administrativos enjuiciados, sino que se requerirá de una labor argumentativa y probatoria que no puede ser agotada sin proceder al trámite ordinario del asunto.

De conformidad con lo anterior, no se vislumbra *de modo nítido, directo y evidente* una vulneración directa de las normas invocadas en la solicitud de medida cautelar y la demanda y que fueron previamente trasuntadas. En tal sentido, no se observa el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por lo tanto se negará la solicitud de medida cautelar.

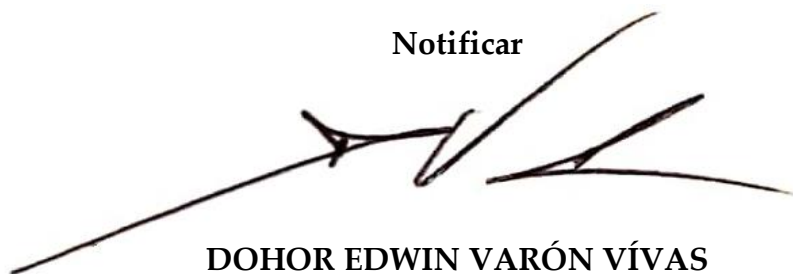
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por Hernán Giraldo Trujillo mediante apoderado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento impetrado contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Segundo: En firme esta providencia procedase con el trámite ordinario del asunto.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Dohor Edwin Varón Vivas.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2016-01001-00.
Demandante: **Jorge Buriticá Marín.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, veinte (20) de Mayo de dos mil veinte uno (2021).

A.S. 71

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2017-00298-00.
Demandante: **Humberto Toro Marín.**
Demandado: **Departamento de Caldas**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, veinte (20) de Mayo de dos mil veinte uno (2021).

A.S. 73

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2018-00166-00.
Demandante: **Orlando López Jaramillo.**
Demandado: **Nación Ministerio de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, veinte (20) de Mayo de dos mil veinte uno (2021).

A.S. 72

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2019-00490-00.
Demandante: **María Aleida López Galvis.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, veinte (20) de Mayo de dos mil veinte uno (2021).

A.S. 74

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

17001-33-33-001-2014-00039-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 120

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra la **CHEC S.A. E.S.P. y OTROS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra la **CHEC S.A. E.S.P. y OTROS**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2017-00888-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 016

De conformidad con el artículo 181 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promovió la señora **MARIA DEYANIRA VALENCIA DE CASTRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1º del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-001-2018-00202-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 119

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARLENY MARÍA MUÑOZ ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARLENY MARÍA**

¹ Ley 1437 de 2011.

MUÑOZ ÁLVAREZ contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente